

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



EL ACOSO SEXUAL Y LA COMPLICIDAD

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

DAVID ANTONIO MERINO MENJÍVAR
JONATHAN LEONARDO MERINO MORÁN
WILLIAM ERNESTO MONTIEL RAMOS

DOCENTE ASESOR:

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2021

TRIBUNAL EXAMINADOR

LICDA. GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ
PRESIDENTE

LICDA. LILY VERÓNICA GARCÍA ERAZO
SECRETARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera pacheco
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras
SECRETARIO

Msc. Hugo Dagoberto Pineda
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por permitirme concluir mi carrera universitaria, pues Él con su propósito me ha llevado hasta acá bendiciendo mi camino.

A MIS PADRES Dylma y Manuel por ser un apoyo incondicional, guiarme con sus consejos, ejemplos, por todo el sacrificio realizado y por brindarme motivación en los momentos difíciles y su amor incondicional.

A MIS ABUELOS por brindarme el deseo de superarme como persona para ayudar a mi familia, a personas que lo necesiten y por brindarme su amor incondicional.

A MI HERMANO Manuel por ser un ejemplo académico a seguir, por ayudarme y guiarme con sus conocimientos, por nunca dejarme solo y por brindarme su amor incondicional.

A MIS AMIGOS de la vida y de la universidad por ser un apoyo en todos los ámbitos de mi vida y por las ayudas brindadas.

A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO Leonardo y William por su amistad, apoyo, compañerismo, consejos, por la paciencia y sacrificios que tuvimos que pasar a lo largo de nuestra formación profesional.

AL DOCENTE ASESOR Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa, por los consejos académicos y personales brindados a lo largo del proceso de elaboración del trabajo de grado.

DAVID ANTONIO MERINO MENJÍVAR

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO Por ser mi guía, acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome la sabiduría y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A MI QUERIDA MADRE Consuelo, por estar conmigo en todo momento, por enseñarme el amor a Dios, por aconsejarme y por su amor incondicional.

A MI PADRE Leonardo, por su enorme sacrificio en darme lo mejor siempre, por sus consejos, por enseñarme a nunca rendirme y perseguir todo lo que quiero en esta vida.

A MI QUERIDA HERMANA Yosselin, por siempre estar para mí, ayudarme en todo momento y su amor sincero e incondicional.

A MI ESPOSA Alisson, por todas sus atenciones, por siempre motivarme y ayudarme en mis decisiones, por darme el regalo más hermoso y por su amor incondicional.

A MI QUERIDO HIJO Mathias, mi mayor tesoro, por ser el motor y la inspiración en mi vida.

A MIS AMIGOS David y William, por su amistad y apoyo durante la formación académica.

AL DOCENTO ASESOR Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa, como símbolo de gratitud por compartir sus conocimientos, consejos, tiempo y paciencia en la realización de esta investigación.

JONATHAN LEONARDO MERINO MORÁN

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, porque gracias a él todo es posible, por darme una maravillosa familia, por demostrarme que los amigos sí existen, por darme la oportunidad de conocer personas increíbles, y llevarme a lugares donde nunca pensé llegar, por las oportunidades que he tenido, nunca me ha fallado, gracias.

A MI MADRE, la primera persona que llega a mi mente y corazón cuando de un logro se trata, por estar siempre conmigo, aún más en los momentos difíciles, que solo juntos pudimos sobrellevar, por su amor y atención, a ella por sus incansables sacrificios y sus innumerables oraciones.

A MI FAMILIA, especialmente a mi hermanito Kevin Montiel, mi abuela Paula Ramos y mi tío Raúl Ramos, quienes realizaron una cantidad enorme de actos con los que me instruí, y que a su vez me daban fuerza, ánimos y valentía para seguir, gracias a ellos he logrado más de lo esperado.

A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO, quienes más que compañeros siempre se han mostrado amigos, por su apoyo y empatía a lo largo de mi carrera, Leonardo Merino y David Merino, por su ayuda en diversas formas.

A MIS AMIGOS, Jorge Aguirre, Eduardo Cruz, Romeo Vélez, Fernando Pérez, quienes indirectamente fueron siempre un apoyo y una inspiración constante para continuar con mi preparación, y, por último, pero no menos importante a Edwin López, por su apoyo, orientación y guía a lo largo de mi carrera, por compartir su conocimiento desinteresadamente, y sus excéntricos consejos; por ustedes.

AL DOCENTE ASESOR Licenciado Luis Antonio Villeda Figueroa, por la guía brindada a lo largo de la investigación, y por su compromiso a querer lograr siempre la excelencia.

William Ernesto Montiel Ramos

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	i
LISTA DE SIGLAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii
CAPÍTULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL Y DE LA COMPLICIDAD	1
1.1 Antecedentes históricos del delito de acoso sexual	1
1.1.1 Edad Antigua.....	1
1.1.2 Edad Media	3
1.1.3 Edad Contemporánea	4
1.1.4 Desarrollo jurídico del acoso sexual en El Salvador	6
1.2 Antecedentes históricos de la complicidad en el derecho penal salvadoreño.....	8
1.2.1 Código Penal de 1826	8
1.2.2 Código Penal de 1859.....	10
1.2.3 Código Penal de 1881	11
1.2.4 Código Penal de 1904	12
1.2.5 Código Penal de 1973.....	13
1.2.6 Código Penal de 1998.....	15
CAPÍTULO II.....	17
GENERALIDADES Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL ACOSO SEXUAL Y LA COMPLICIDAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES	17
2.1 Fundamento doctrinario del delito de acoso sexual y la complicidad .	17
2.1.1 Definición de acoso sexual según los autores	18
2.1.2 Clasificación de acoso sexual según los autores.....	22
2.1.3 Sujeto activo del delito de acoso sexual	26
2.1.4 Sujeto pasivo del delito de acoso sexual	28
2.1.5 Bien jurídico protegido.....	29
2.1.6 Elementos de tipicidad del acoso sexual	29

2.1.7	Modalidades del acoso sexual	30
2.1.8	Generalidades de la complicidad.....	32
2.1.9	Definición de complicidad según los autores	33
2.1.10	Tipos de complicidad según los autores.....	35
2.1.11	Complicidad necesaria en la legislación salvadoreña.....	38
2.1.12	Complicidad no necesaria en la legislación salvadoreña.....	39
2.1.13	Elementos de tipicidad de la complicidad.....	39
2.1.14	Formas de brindar ayuda al autor directo.....	40
2.2	Regulación jurídica del acoso sexual y la complicidad	41
2.2.1	Constitución de la República	41
2.2.2	Leyes secundarias	44
2.2.2.1	Código Penal	44
2.2.2.2	Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos.....	46
2.2.2.3	Ley de la Carrera Docente	46
2.2.3	Regulación internacional sobre el acoso sexual	47
2.2.3.1	La IV Conferencia Mundial de la Mujer	48
2.2.3.2	La Plataforma de Acción de Beijing	48
2.2.3.3	La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1994).....	48
2.2.3.4	Conferencia Internacional del Trabajo	49
2.2.3.5	La Declaración Universal de Derechos Humanos	50
2.2.3.6	La Convención Americana Sobre Derechos Humanos	50
2.2.3.7	La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.....	50
2.2.3.8	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	51
2.2.4	Derecho comparado del acoso sexual.....	52
2.2.4.1	Costa Rica	52
2.2.4.2	México	53
2.2.4.3	España.....	55

2.2.4.4	Colombia.....	56
CAPITULO III		55
LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL		55
3.1	El internet como facilitador para el cometimiento del delito de acoso sexual	55
3.1.1	Las redes sociales y el acoso sexual	56
3.1.2	Sexting.....	57
3.1.3	Stalking.....	59
3.1.4	Grooming	60
3.2	La complicidad en las plataformas digitales.....	63
3.3	La prueba en las plataformas digitales	65
3.4	Entrevista realizada al Señor Juez del Juzgado de Paz de El Paisnal	66
3.5	Entrevista realizada a la Señora Jueza del juzgado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres	75
Conclusiones		79
Recomendaciones		81
Fuentes de información		84
Anexos		94

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Bis.	Segunda vez
C.Pn.	Código Penal
Cfr.	Confróntese
Dr.	Doctor
Ej.	Ejemplo
Et.al.	y otros
Etc.	Etcétera
Ibíd.	Mismo autor, obra, página
Lit.	Literal
n.º.	Número
Ref.	Referencia
Ter.	Tercer vez

LISTA DE SIGLAS

CP.	Código Penal de España
CPP.	Código Procesal Penal
D.O.	Diario Oficial
DOF.	Diario Oficial de la Federación (México)
FGR.	Fiscalía General de la República
IP.	Protocolo de Internet o <i>"Internet Protocol"</i>
LECDIC.	Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos
OEA.	Organización de los Estados Americanos
OIT.	Organización Internacionales del Trabajo
ONU.	Organización de la Naciones Unidas
PNC.	Policía Nacional Civil
RAE	Real Academia Española
TIC.	Tecnologías de la Información y la Comunicación

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación desarrolla la problemática denominada “el acoso sexual y la complicidad”, siendo este un problema latente en la sociedad salvadoreña. En muchas ocasiones, por la falta de información o por cuestiones culturales, el acoso sexual se invisibiliza llegando al punto de normalizarlo y, como consecuencia de ello, se refleja en los bajos índices de denuncia por este tipo de delito, por lo cual, los acosadores se sienten libres de realizar esta acción pues es casi nula la cantidad de veces que estos reciben una consecuencia penal por la acción típica realizada. En algunos escenarios, la consumación de este delito se vuelve compleja, pues se agrega la figura del cómplice. En estos casos, se vuelve difícil atribuirle responsabilidad penal a este sujeto, ya que es posible que la víctima desconozca la participación de este en la realización del delito, por lo cual queda impune. Desarrollaremos todas las modalidades y características de la complicidad, con la finalidad de que el lector del presente trabajo conozca sobre la temática en desarrollo, así como también lograr que exista un mayor índice de denuncias y consecuentemente una mayor protección de derechos.

La investigación en desarrollo se vuelve novedosa, ya que, comprende la problemática del uso de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación, pues, su uso está en tendencia para cometer el ilícito del acoso sexual, como consecuencia dicho actuar se masifica en las redes sociales donde toma su mayor auge, pues, estas plataformas facilitan la comunicación entre personas de diferentes lugares y abre la posibilidad que se realice el tipo penal de acoso sexual más fácil y sutilmente. De esta manera se origina el “ciberacoso”, concepto novedoso que se utiliza para definir la acción que realiza una persona a otra para acosarla de manera sexual, mediante el uso de plataformas digitales.

En esta investigación se plantean una serie de objetivos los cuales serán alcanzados utilizando la metodología de la investigación exploratoria, por tanto, al ser un tema poco investigado y novedoso, carece de abundantes estudios por parte de la doctrina del derecho.

Este trabajo se compone por un conjunto de capítulos los cuales se interrelacionan y se complementan entre sí, llevando una secuencia lógica para abordar la problemática y así brindar posibles soluciones, siendo esta la finalidad de la investigación.

El capítulo uno se compone por los antecedentes históricos de la investigación; estableciendo los inicios y cómo esta problemática fue tomando mayor auge e importancia en la sociedad, esto con el fin que el lector fácilmente comprenda la evolución histórica y los cambios que este fenómeno ha experimentado.

En el capítulo dos se establecen las generalidades básicas de la temática, a su vez, la regulación jurídica con relevancia al tema de investigación; iniciando con la Constitución de la República, leyes secundarias y tratados internacionales, y un apartado de derecho comparado. Delimitando las acciones u omisiones entre complicidad y autoría que distinguen el límite entre ambas.

En el capítulo tres se profundiza lo relativo a las herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, y cómo estas son un medio para el cometimiento del delito de acoso sexual y del actuar de los cómplices, estudiando específicamente el rol de las redes sociales en este tipo penal.

El capítulo cuatro es el último de la presente investigación y el más importante, pues en este se ve reflejado el fruto de lo investigado en los capítulos anteriores, plasmando las conclusiones y recomendaciones que genera la investigación, siendo este el aporte más significativo que la

investigación aporta a la comunidad jurídica y a la sociedad en general. Esta investigación será de gran utilidad para la comunidad jurídica de El Salvador, debido que se cuenta con poco soporte bibliográfico sobre el tema que se investiga, de esa manera se espera enriquecer y cultivar la bibliografía jurídica referente al tema.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL Y DE LA COMPLICIDAD

En el capítulo a desarrollar se comprenderán los hechos históricos más relevantes referente al delito de acoso sexual y la complicidad, información básica y necesaria para una fácil comprensión del tema, iniciando con los orígenes históricos y situación jurídica actual del delito de acoso sexual y la complicidad.

1.1 Antecedentes históricos del delito de acoso sexual

A lo largo de la historia la perspectiva de apreciación de la realidad ha evolucionado, el caso específico del delito de acoso sexual no ha sido la excepción, pues, en un primer momento de la historia esta conducta se normalizaba y no constituía delito alguno, es menester conocer las percepciones históricas que este delito ha tenido hasta la actualidad, donde estas conductas sexuales son tipificadas y sancionadas.

1.1.1 Edad Antigua

El acoso sexual ha existido desde que el ser humano se interrelaciona en sociedad, en esta época las acciones que ahora constituyen el delito de acoso sexual eran normalizadas y no eran reprochadas por la sociedad ni por un ordenamiento jurídico.

El hecho histórico más remoto referente a una conducta sexual indeseada se registra en esta época, específicamente en la mitología griega, con la historia de Penélope una de las diosas espartanas, esposa de Ulises ella quedó sola en su castillo cuando su marido Ulises, viajó con sus tropas a Troya, ya que, como rey de Ítaca, fue al rescate de Helena. Con el viaje de su marido, Penélope se vio acosada por numerosos pretendientes como los llamó Homero, es decir sus vecinos, amigos y vasallos de Ulises, que aspiraban a ocupar un trono que ya creían vacante al considerar muerto a Ulises. Se instalaron en el castillo de la joven reina y en sus heredades, provocándole graves daños materiales a ella y a su hijo Telémaco, a quien tenían la intención de matar para facilitar sus planes. (La Ilíada, canto XVI).¹

Esta es la primera referencia de acoso sexual, que se registra en la historia. Lo ocurrido en los años 138-161, dato significativo y que marco la historia, cuando el emperador Antonio Pío proporcionó protección a las esclavas jóvenes de las persecuciones de sus amos, prohibiendo que las doncellas esclavas fueran violadas por sus dueños.²

Como se hace constar en los sucesos citados, sí existían conductas sexuales indeseadas por quien las recibía, pero estas eran consideradas por la sociedad como normal, debido a los factores socioculturales que imperaban en esta época de la historia. Por lo cual estas conductas no se consideraban delitos llegando a normalizarse y a ser parte de la vida cotidiana de las mujeres, esto como consecuencia de una figura histórica costumbrista que lesionaba

¹ López Pacheco, Diana Carolina, Ana Cristina Portillo y Tatiana Gilma Melissa Ramírez Linares. "El delito de acoso sexual en el ámbito laboral". Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador. 2010. 25 <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/1/10136611.pdf?fbclid=IwAR0sxKfxygW2FJQnZ-InihWkzvoKaNmsHUJV7fEfb3kX9WO2LGDW8MWufaY>

² *Ibíd.* 26

la integridad moral y física de las mujeres, figura totalmente desviada con respecto a la realidad sociocultural y jurídica contemporánea.

1.1.2 Edad Media

En esta época de la historia el señor feudal al ser el dueño de tierras y debido a ese poder gozaba privilegios otorgados por la costumbre e invisibilizado por la normativa jurídica de la época, aprovechándose de eso para realizar conductas sexuales indeseadas como el acoso sexual.

El hecho más relevante de esta época es el llamado “derecho de pernada”, consiste que contaba con el derecho feudal que otorgaba la potestad señorial de tener relación sexual con toda doncella, sierva de su feudal, recién casada con otro siervo suyo, sin duda alguna, constituye un precedente a la figura del acoso sexual, esta práctica era aceptada por la sociedad y no constituía delito, aunque ni siquiera existía una ley que amparara este derecho ejercido por el señor feudal, sino que era costumbre de la época.

La autoridad y el poder eran las herramientas que se usaban para conseguir favores sexuales o sometimientos, con la desaparición del sistema feudal, si bien se eliminaron los privilegios que tenía el señor feudal, las conductas sexuales inequívocas no desaparecen manteniéndose en la Revolución Francesa, la burguesía siempre recurría a las mismas exigencias indecorosas, tras la Revolución Industrial, cuando se normalizó emplear a la mujer como obrera y como un hecho de costumbre, la mujer podría ser sometida sexualmente por el empleador para que este le autorizara comenzar a laborar.

En esta época de la historia no se percibe una mejora para las condiciones de los derechos de la mujer, pues, se continúan normalizando las conductas indeseadas con contenido sexual hacia las víctimas, tal como ocurría en la Edad Antigua, estas conductas aun no eran reprochadas por la sociedad y no existía ningún ordenamiento jurídico que las regulará, ya que en la mente de la sociedad no era visto el acoso sexual como una conducta desviada.

1.1.3 Edad Contemporánea

En la Edad Contemporánea la sociedad mundial sufrió grandes cambios en su estructura, debido a varios factores como la lucha social de clase y el deseo de igualdad de raza y género. El rol participativo de la mujer en la sociedad, específicamente en el área laboral y académico se ve incrementado, pero este no es visto con agrado por las fracciones de poder de la época, lo que ocasiona que las mujeres continúen siendo víctima de conductas sexuales indeseadas, ahora por parte de sus superiores en el área que desempeñan.

El concepto de acoso sexual se origina en la década de los setenta por un movimiento feminista norteamericano, siendo producto de un análisis realizado por un grupo de mujeres universitarias, al haber experimentado por primera vez su desenvolvimiento en el área laboral, denotando una conducta de intrusión en los hombres, siendo dicha conducta indeseada por las mujeres, en ese momento tal conducta no se consideraba de naturaleza o contenido sexual, más bien se consideraba un conjunto de prácticas y conductas que simplificaban a las mujeres en el trabajo, dificultando su integración y desarrollo en el ámbito profesional.

En la década de los ochenta, el tema adquirió mayor relevancia en los medios de comunicación, especialmente en Estados Unidos de América, en razón de una serie de juicios que se habían llevado a cabo, ya que tenían connotaciones políticas, sexuales y sociales a la opinión pública; al mismo tiempo se llevaba a cabo una investigación acerca del acoso sexual, basándose en los aspectos psicosociales del fenómeno, tratando de determinar el alcance del problema social, así como cuantificar los costos que devendrían a consecuencia de dicho fenómeno, tanto para las víctimas, como para las empresas donde laboraban.

En el mundo anglosajón se incrementaron los estudios relativos al acoso sexual, tanto los de carácter teórico, como los empíricos, llevándose a cabo en los centros de trabajo y en los espacios universitarios, de los cuales dos factores fueron determinantes para acrecentar el interés por el acoso sexual:

El primero fue la entrada de las mujeres en el área laboral en los años setenta, en una proporción nunca antes vista, dando lugar a dos respuestas ante tal situación, la primera de ellas fue tomada como una amenaza, y como reacción se adoptaba la discriminación sexual, es decir con salarios bajos y en otros casos se explotaba a las mujeres.

La segunda vertiente que ocasiono un interés en el tema del acoso sexual fueron las resoluciones legales que se dieron en Estados Unidos de América, en donde se reconoció que el acoso sexual era un tipo de conducta prohibida, y no una violación de otra obligación más general, lo cual animó a los investigadores a centrar sus esfuerzos en la determinación del alcance del acoso sexual en el ámbito laboral.

Las metas y objetivos más específicos que se propusieron fueron: identificar los niveles de vulnerabilidad al hostigamiento sexual de las mujeres que laboraban, independientemente de su jerarquía, ya sea en cuanto a su posición dentro de la empresa o su salario, ya que se presentaba en diferentes modalidades dicho hostigamiento; identificar la magnitud de los efectos del hostigamiento sexual, tanto psicológica y económicamente de las trabajadoras, así como los efectos que produce en la estructura de las relaciones sociales de las mujeres con su entorno y fuera de este y examinar el nivel de conocimiento de las trabajadoras en los diversos contextos de empleo acerca de las leyes que imponen sanciones al hostigamiento sexual.

El acoso sexual ha adquirido relevancia social y mediática debido a las manifestaciones de repudio público, investigaciones y al nacimiento de entidades que tratan de erradicar dichas conductas, pues estas dejaron de ser hechos que afectaban únicamente a su víctima, adquiriendo relevancia en el ámbito jurídico, y sancionando al sujeto activo.³

1.1.4 Desarrollo jurídico del acoso sexual en El Salvador

En las últimas dos décadas, se ha percibido un incremento en el interés que este tema genera en los legisladores, pues deja de ser únicamente un problema social y pasa a ser atendido por el poder punitivo del Estado y

³ Diana Carolina López pacheco, Ana Cristina Portillo y Tatiana Gilda Melissa Ramírez Linares, "El delito de acoso sexual en el ámbito laboral" (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2010), 27.
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/1/10136611.pdf>

también se genera preocupación por fomentar las medidas de prevención de este hecho.

En la normativa salvadoreña, el acoso sexual era considerado una falta pero con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en 1998, se incluye como figura delictiva el acoso sexual en el artículo 165 del Código Penal al definirlo como un ataque a la libertad sexual, en este contexto y a efecto de mejorar sustancialmente la aplicación judicial del tipo penal referido, es que el pasado 25 de noviembre del año 2003, en el marco de la celebración del día internacional de la no violencia contra la mujer; la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador reforma este artículo, como resultado de los esfuerzos realizados por diferentes instituciones públicas y privadas por endurecer la legislación en materia de delitos contra la libertad sexual y el acoso sexual, elevando su penalidad de 3 a 5 años de prisión, ya que se amplió el concepto de acoso sexual, y se agrava cuando hay “superioridad” del sujeto activo. Superioridad originada por cualquier relación se impondrá además una multa de 100 a 200 días multa.⁴

Como resultado de una investigación cronológica en la página web del “Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador” se encontró una sentencia, aparentemente la más antigua en ese registro sobre acoso sexual: Corte Suprema de Justicia. Sentencia Condenatoria, Ref.: 0131-15-2004. Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, El Salvador. Siendo este el resultado más palpable del endurecimiento de las normas jurídicas que se refieren a este delito.

⁴Ibíd. 31.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/1/10136611.pdf>

1.2 Antecedentes históricos de la complicidad en el derecho penal salvadoreño

La normativa jurídica salvadoreña ha tenido independencia desde el año que se firmó la independencia, y más aún en el año de 1824 cuando se publica la primera constitución en la cual se hacía constar la independencia con España y México. Esta constitución del 12 de junio de 1824 resulta de gran relevancia pues otorgó la potestad a los tribunales de exclusivamente aplicar las leyes a las causas civiles y criminales, despojando de esta facultad al órgano legislativo y ejecutivo, surge la necesidad de contar con un ordenamiento jurídico propio pues se aplicaba desde la independencia de El Salvador hasta la primera aparición del código penal propio (13 de abril de 1826) el ordenamiento penal de la colonia. En El Salvador hasta la actualidad han existido seis códigos penales, dentro de los cuales la autoría y la participación evolucionó en gran manera, e inmersa en tal evolución se encuentra la complicidad, que es uno de los objetos de estudio en esta investigación, por lo cual, es pertinente realizar un recorrido histórico a través de las normativas penales referentes a la autoría y participación que han existido hasta la actualidad.

1.2.1 Código Penal de 1826

En relación con el tema de la autoría y participación en este Código Penal, se encuentra en su título preliminar capítulo dos, el apartado denominado: “de los delincuentes y culpables y de los que responden de las acciones de otros” que contenía disposiciones referentes a la responsabilidad penal, así como a la penalidad de estos.

Los artículos regulaban una serie de partícipes, que resultaba difícil diferenciarlos unos de otros, en consecuencia, implicaba una notable desproporcionalidad a la hora de imponer la pena sobre los imputados del proceso penal, ya que no existían criterios definidos para determinar la pena de los partícipes.

En relación a la complicidad en esta normativa penal, el art. 8 determinaba “que los cómplices serán castigados con la misma pena impuesta por la ley a los autores del delito o culpa, a no ser que la propia ley determine expresamente otra cosa” fijando como referencia que la pena del cómplice será igual a la pena del autor, siendo el primer precedente a esta modalidad, en donde el cómplice se encontraba gravemente perjudicado, sin embargo, los cómplices al correr la misma suerte que los autores, en ocasiones se verían beneficiados por causas de justificación, aunque se haya comprobado la culpabilidad del autor, y aun cuando el cómplice era culpable, resultaba beneficiado debido a la no existencia de criterios para determinar entre autor y partícipe.

De esta forma se logra identificar la teoría de la simultaneidad en este ordenamiento jurídico, ya que, en el artículo 17 estipula que serán cómplices los que ayuden o cooperen a la ejecución de la culpa o del delito en el acto de cometerlo, ya que esta teoría establece en esencia que “se castigará como autor a aquel que coopere en la ejecución de la acción punible” por lo cual, se consideran autores a los cómplices en el cometimiento de un delito, en virtud que han realizado actos ejecutivos en el desarrollo del acto delictivo.

1.2.2 Código Penal de 1859

Este Código Penal fue conocido como “Código de procedimientos judiciales y de fórmulas”, generó un importante adelanto en la teoría de la participación criminal, con relación al código penal de 1826, y al remitirnos al Libro primero, Título 2, Capítulo 1 “De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas” el Art. 12 en lo relativo a la responsabilidad penal, establece “son responsables criminalmente de los delitos y faltas”

- A) Los autores
- B) Los cómplices
- C) Los encubridores

Como se puede observar, existe una significativa reducción en el catálogo de los responsables penalmente, de igual forma, este Código Penal refleja un sistema punitivo complejo, estipulando penas de privación de libertad con numerosos grados, obteniendo como consecuencia penas desproporcionadas, vulnerando nuevamente el principio de proporcionalidad, así también, se mantenía la falta de criterios para diferenciar entre autores y participes, y en su Art. 14 se puede percibir, refiriéndose a los cómplices como “aquellos que cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores simultáneos”, al no determinar la clase de cooperación a la que se refiere, deja un vacío insalvable, trasladando dicha determinación a discreción del juez, afectando tanto la penalidad del autor como la del cómplice, ya que el criterio de individualización era impreciso.

Dicha normativa postuló una distinción entre autores y participes, basándose en la ejecución del hecho, por lo cual se adoptó la teoría de la simultaneidad, reflejándose en el Art. 14 de este ordenamiento jurídico, estableciendo en su numeral uno “Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o

simultáneos”, realizando nuevamente en la realización de actos ejecutivos como requisito para formar parte de la realización del ilícito penal, no bastando acoplarse al tipo, sino participar de la ejecución material de este.

1.2.3 Código Penal de 1881

El Salvador, se encuentra sufriendo cambios políticos y sociales, y la necesidad de actualizar y apegar la normativa penal a las necesidades del momento son latentes es por eso que La Asamblea Constituyente promueve y autoriza al poder ejecutivo, mediante un decreto en el año 1880, para que realizara la reforma del Código Penal existente (1859), y que para ello se realizara el nombramiento de una comisión con el fin que preparara los correspondientes proyectos de ley. Mencionado decreto de promulgación de código de 1881 fue publicado en el D.O. de fecha 20 de diciembre de 1881, n.º 259, tomo II.

El Código Penal de 1881 define la figura del cómplice en el Art. 15 “Son cómplices los que cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos” como se aprecia no existe cambio alguno de su redacción y sentido que el legislador dio en el Código Penal anterior. Pero la diferencia de este código con el anterior consistió en enmarcar la posibilidad de participación criminal en las faltas.

Tal cual, los códigos anteriores en este tampoco se comprende una clasificación de autoría, pero brinda un aporte importante para poder definir al autor, esto mediante la teoría del acuerdo previo, la cual se basa en que exista una reciprocidad entre el autor y el partícipe de saber y querer el hecho ilícito, este acuerdo puede ser expreso o tácito, material o psíquico.

Esto ayuda a dejar en segundo plano a los cómplices y consecuentemente determinables haciendo uso del principio de exclusión, es decir, eran autores aquellos que conjuntamente planearon la ejecución del delito, con independencia de cual fuere el dominio final del hecho con la intervención material de estos, teoría sin aplicación y eficacia jurídica en nuestro ordenamiento jurídico actual.

1.2.4 Código Penal de 1904

A este Código Penal se le conoció popularmente como “Código de instrucción criminal”, esto como consecuencia de la influencia de las doctrinas de la Escuela Clásica que imperaba en el pensamiento científico de la época. Código que fue promulgado como ley el 14 de octubre del 1904.

En este Código tampoco se aprecia un cambio en lo que se debe entender por complicidad en el artículo correspondiente, pues mantiene la redacción del Código anterior íntegra, pero incorpora una novedad de importancia, en el artículo 13 numeral 3° de este Código se encuentra lo siguiente “Se consideran autores, los que cooperan en la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado”, por consecuencia se hace una distinción más clara y adoptan los legisladores el uso de la “teoría de la necesidad de la aportación causal”, la cual adopta que se consideran autores a aquellos que cooperan a la realización del hecho punible con un acto sin el cual no hubiera podido consumarse el hecho deseado. Es aquí que nacen las primeras nociones de las figuras que en el actual Código Penal se conocen como complicidad necesaria y no necesaria, es menester recalcar que el aporte de la teoría de la necesidad de la aportación causal consistió en ser

criterio diferenciador entre coautoría y participación mas no determinantes para los demás sujetos intervinientes en el ilícito penal.

Otro cambio de relevancia en este Código Penal es que hay un cambio en el sistema de cómputo de penas, pues señalaba para cada hecho punible una pena inferior y una superior, por el sistema de penas rígidas que se agravan o atenúan dependiendo de las circunstancias del hecho punible.

1.2.5 Código Penal de 1973

Este Código estaba constituido tomando en cuenta principios y preceptos establecidos en la Constitución de 1962, como el principio de legalidad, responsabilidad, culpabilidad y otros, su vigencia fue hasta el 19 de abril de 1998.

Es menester resaltar que fue en este Código que se presenta, por primera vez una clasificación sobre autoría, donde se hace la distinción entre figura de participación y forma de participación, en estricto sentido únicamente la complicidad, dejando de lado la figura de los encubridores y regulándose como delito autónomo.

Así mismo se hace una clasificación más simple, que en Códigos pasados donde la distinción entre participantes principales y secundarios o en autores materiales y autores morales o intelectuales no se establecía, pero esta comisión que elaboró el C.pn de 1973, clasifica en autores y cómplices, siendo esta una clasificación ventajosa al ser precisa en comparación de los códigos anteriores, esta división bipartida de los participantes en autores y

cómplices es el resultado de evolución de los conceptos fundamentales del Derecho Penal.

Es así que definen a los autores inmediatos como aquellos que ejecutan actos de modo directo, lesionan o ponen en peligro el bien jurídico protegido por la norma, y en los delitos cometidos por omisión, son autores inmediatos los que obligados a evitar un daño o peligro no impiden que se produzca, siempre que su omisión se la causa que origine la lesión jurídica prevista en la ley.⁵

El autor mediato no interviene directamente en el momento de consumación del delito, si no que presta su ayuda en planificación con anterioridad y mediante concierto, precio, promesa de recompensa, amenaza o cualquier otro medio, logrando que lo ejecute el autor inmediato.

Es así con la llegada del C.pn de 1973 se abandona la clásica división tripartita de autores, cómplices y encubridores, para adoptar una corriente moderna de considerar en la parte general solo a los autores y a los cómplices, dejando el encubrimiento como delito en especie como es natural que sea, ya que constituye un tipo autónomo.

Sin embargo, este Código empleaba de manera errónea la figura de la autoría, ya que trataba como tales a quienes realmente no lo son, es decir constituía una participación real y no formal, otra figura que este Código

⁵ Chávez Ayala, Wilfredo, Chávez Mata, Jairo Daniel, Fuentes Cortez, Rafael Francisco. "La hiperaccesoriedad de la complicidad artículo 66 código penal". Tesis para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador, El salvador. 2006. 33.
http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5129/1/LA%20HIPERACCESORIEDAD%20DE%20LA%20COMPLICIDAD%20ARTICULO%2066%20C%3%93DIGO%20PENAL.pdf?fbclid=IwAR0_zTq1BG_QNFZ0RLSAbnR6J_5olp0FDQOAUrw92QHny7iLHX6itjGvKL

empleaba es la del autor presunto, figura por la cual se vulneraban preceptos constitucionales que regulan la presunción de inocencia, así como el principio de culpabilidad. Sin duda alguna el legislador tomo a bien los postulados de la teoría formal objetiva, es decir adecuando los hechos a la descripción de la conducta tipificada.

1.2.6 Código Penal de 1998

Fue aprobado el 26 de abril de 1997 a pesar que solo se mencionan los cambios sustanciales, en relación a los códigos anteriores. Pero se da una ruptura importante dejando de lado la teoría objetiva formal que antecede a este Código, ya que no tenía relevancia para efectos de penalidad, por la razón que los quienes intervienen en la realización de un hecho se les sanciona con mínimas diferencias, lo que vuelve intrascendente esa distinción.

En este Código se considera a los autores o los autores directos, a los coautores y a los autores mediatos o indirectos y se consideran participes los cómplices necesarios y no necesarios “primarios y secundarios” y los inductores. También se regula la figura de actuar por otro para enfrentar el problema de la responsabilidad de las personas jurídicas, pues se considera aceptable la creación de un sistema de doble imputación referido a personas naturales y jurídicas.

La dependencia de la participación respecto al hecho principal recibe el nombre de accesoriedad, el art. 37 del Código Penal, sigue al principio de la accesoriedad limitada; la instigación y la complicidad no presuponen que el autor principal haya actuado culpablemente, ya la que la culpabilidad es un

problema personal que puede ser distinta para cada sujeto,⁶ es así que cada imputado puede ser castigado sin tener en cuenta la culpabilidad de los demás, sino con arreglo a su culpabilidad.

Pasando por una evolución normativa y doctrinaria, que culmina adoptando “la teoría del dominio del hecho”, en ese sentido, es autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito y participe es quien, sin tener el dominio del propio hecho, coopera o determina como figura marginal del suceso real, la comisión del hecho.⁷

Teniendo en cuenta las ventajas que esta “teoría del dominio del hecho” presenta, debido a que constituye la base fundamental para realizar la imputación, haciendo la diferencia entre autores y partícipes, cuenta con un alto nivel de aceptación doctrinaria en legislaciones de la actualidad.

Luego de realizado esta recopilación de códigos penales salvadoreños, se logra concluir que la figura de la complicidad en sí es relativamente nueva, pues esta figura estaba inmersa implícitamente en los primeros códigos penales salvadoreños, pero no de una manera individual y clara, al igual que sus tipos, sanciones y penas.

⁶ *Ibíd.* 34.

⁷ Wilfredo Chávez Ayala, Jairo Daniel Chávez Mata y Rafael Francisco Fuentes Cortéz, “La hiperaccesoriedad de la complicidad artículo 66 Código Penal” (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2006), 35.
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5129/1/LA%20HIPERACCESORIEDAD%20DE%20LA%20COMPLICIDAD%20ARTICULO%2066%20C%3%93DIGO%20PENAL.pdf>

CAPÍTULO II

GENERALIDADES Y REGULACIÓN JURÍDICA DEL ACOSO SEXUAL Y LA COMPLICIDAD EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

En el capítulo en desarrollo se abordan las generalidades básicas y las normas jurídicas nacionales, internacionales y de derecho comparado con relevancia en la investigación, esto para una mayor facilidad de comprensión por parte del lector, iniciando con las posturas doctrinales referentes al tema, definición, clasificación, sujetos, bien jurídico protegido, elementos de tipicidad y modalidades del acoso sexual y la complicidad. Para entender la relevancia jurídica del tema en interés, es indispensable conocer las normas jurídicas que regulan el tema, en la segunda parte de este capítulo se realiza un estudio jurídico de la normativa nacional, internacional y de derecho comparado.

2.1 Fundamento doctrinario del delito de acoso sexual y la complicidad

Algunos doctrinarios del Derecho se han encargado de estudiar el acoso sexual y la complicidad desde diferentes puntos de vista, es por ello que se encuentran diferentes definiciones, modalidades, elementos y características que ellos establecen en sus aportes bibliográficos, las cuales enriquecen el acervo jurídico referente a los tópicos en desarrollo.

2.1.1 Definición de acoso sexual según los autores

Según Francisco Muñoz Conde, en el capítulo denominado “diversas modalidades de acoso punible en el código penal” del libro “El acoso: tratamiento penal y procesal”, define el acoso sexual como “solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero.” Adoptando los criterios que el Parlamento Europeo ha aprobado en junio de 2002, con relación a la definición de acoso sexual siguiente: “la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad de una persona, y en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.”⁸

Según el autor Manuel Correa Carrasco, en el libro “Acoso laboral regulación jurídica y práctica aplicativa” define el acoso sexual de la siguiente forma: “constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”.⁹

Como es evidente, las anteriores definiciones brindadas por los autores tienen elementos distintivos aun cuando se refieran al mismo concepto, para el autor Francisco Muñoz Conde, el acoso sexual es un acto previo a la realización de un acto sexual que limite o vulnere la libertad sexual de la víctima, ya que, el autor plantea que solicitar favores de naturaleza sexual

⁸ Alfonso Galán Muñoz *et al.* El acoso: tratamiento penal y procesal. Valencia, (España. Tirant lo Blanch, 2011), 19.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490041444>

⁹ Correa Carrasco, Manuel. Acoso laboral regulación jurídica y práctica aplicativa. (Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2019), 35. <https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/login/auth>

para él o para un tercero, es el acoso sexual. Por lo tanto, esta solicitud debe ser realizada de forma verbal, escrita o mediante el uso de señas. A su vez, el autor Manuel Correa Carrasco plantea que el acoso sexual debe reunir ciertas características, que sea un comportamiento verbal o físico de naturaleza sexual esto con el fin de causar un daño moral en la víctima en consecuencia creando un ambiente intimidatorio, degradante u ofensivo para la víctima. Como consta en la interpretación hecha a las definiciones de los autores es evidente que los autores han excluido de la definición ciertos elementos de tipicidad que se establecen en el Art. 165 del Código Penal salvadoreño el cual literalmente establece:

“El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.

Si el acoso sexual se realizare prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, se impondrá además una multa de cien a doscientos días multa”.

A su vez, el legislador incluye en el catálogo de delitos de la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos (LECDIC), en el art. 27 la problemática del acoso sexual, definiéndola: “El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”

Como es evidente la LECDIC Y el C.Pn hacen una definición similar de acoso sexual y difieren en el ámbito de cometimiento del delito, pues la LECDIC establece que el cometimiento del delito debe ser realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y endurece la sanción elevando la categoría de pena de un mínimo de 4 años y un máximo de 6 años de prisión.

Luego de conocer las definiciones brindadas por los autores y la legislación salvadoreña, podemos brindar una definición propia de acoso sexual: es la manifestación expresa de un comportamiento de naturaleza y/o contenido sexual, que conlleve mensajes verbales o escritos, insinuaciones, señas, roces, tocamientos, miradas u otra conducta inequívoca de carácter sexual, que no ha sido solicitada ni deseada por la víctima, dicho comportamiento no debe trascender materialmente en la consumación de un acto sexual, pues si trasciende derivaría en un delito más grave.

Surge una controversia entre la jurisprudencia salvadoreña y la doctrina, pues, la doctrina señala que para configurar el cometimiento del acoso sexual se debe cumplir con la característica de la repetitividad de la acción indeseada con contenido sexual por quien la recibe y la jurisprudencia nacional en la mayoría de los casos respeta y/o sigue esos lineamientos, pero existen excepciones a esta regla general como es el caso de la sentencia de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Recurso de Apelación, Referencia: INC-259-17 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). En la cual entre los delitos que se le imputan al sujeto activo en la sentencia del Juzgado Primero de Paz, Santa Tecla, La Libertad, se encuentra el delito de acoso sexual a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación, regulado en el art. 27 LECDIC., y en dicho recurso de apelación el encausado realiza un estudio de la sentencia que se impugna en la cual hace mención que no se puede imputar el delito de acoso

sexual, pues, en ningún momento existe evidencia alguna que haga constar que las conductas con contenido sexual que se atribuyen hayan sido reiteradas en el transcurso del tiempo.

En la resolución que se impugna, al juzgador omitió la necesidad de la reiteración de las conductas con contenido sexual hacia la víctima, por lo que en su sentencia imputa la comisión del delito de acoso sexual al encausado, y la cámara que conoce de esta apelación confirma la resolución emitida por el Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, La Libertad. Lo que obliga a emitir a una postura sobre la necesidad o no de la reiteración de las conductas sexuales indeseadas por quien la recibe, para que se llegue a configurar el delito de acoso sexual.

Tomando una postura en la cual se combinan lo estipulado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, ante lo cual, se establece que: para configurar el delito de acoso sexual no es necesaria la reiteración de las conductas con contenido sexual a través del tiempo, para que el Estado brinde tutela al derecho fundamental de la libertad sexual, sino que, basta con una acción con contenido sexual luego del rechazo del sujeto pasivo hacia ella. Por ejemplo: "A" realiza un comentario con contenido sexual hacia "B", este lo rechaza y "A" lo vuelve a hacer, en ese momento se configura la característica de la reiteración de la acción, sin necesidad que estas sean repetitivas en el tiempo, sino que basta con dos acciones consecutivas cuando la segunda acción es posterior al rechazo por parte del sujeto quien la recibe. Cabe recalcar que el acoso sexual está dotado de subjetividad, pues, es el sujeto pasivo quien en su interior valora las conductas con contenido sexual como deseadas o no, ante esto, si el sujeto pasivo se siente acosado por una acción individual con contenido sexual indeseada por ella, nace la facultad de denunciar ante la instancia correspondiente y el Estado debe dotarle protección al bien jurídico de la libertad sexual.

2.1.2 Clasificación de acoso sexual según los autores

Los autores españoles del libro “El acoso: tratamiento penal y procesal” hacen una distinción entre diferentes tipos de acoso sexual, clasificándolos como “tipo básico” y “tipos cualificados”, los cuales se detallarán a continuación:

Tipo básico: “La conducta de este tipo básico consiste, pues, en “solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero.” La solicitud puede ser un acto aislado, aunque el término “acoso sexual”, será el resultado de varios actos reiterados de hostigamiento, molestias, etc., acompañados de frases, alusiones o gestos de evidente contenido sexual. Pero tal solicitud solo es delictiva si se da “en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”.¹⁰

Lo que los autores interpretan sobre la legislación española, se puede extraer que exige ciertos requisitos para poder configurar la consumación del delito de acoso sexual, por regla general es necesario que la conducta sea reiterada y se necesita que sea en una relación de superioridad del sujeto activo con referencia al sujeto pasivo. A funcionarios públicos o autoridades les excluye ciertas conductas que no se necesita que se realicen para poder configurar la consumación del delito, por su calidad de funcionario público o autoridad.

Tipo cualificados: “1º) En el art. 184,2 se convierte en un supuesto agravado lo que en la redacción anterior a la reforma de 1999 era la esencia del delito de acoso sexual: la existencia de superioridad originada por una situación de

¹⁰ *Ibíd.*, 19.

superioridad laboral, docente o jerárquica, o el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación. La pena aplicable a esta cualificación es la de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses, notoriamente inferior a las previstas para el delito de amenazas condicionales con el que, en cierto modo, coincide y que igual o más gravemente se castiga en el art. 171. Ello plantea, como es lógico, un concurso de leyes a resolver conforme a las reglas de la alternatividad (art. 8, 4ª), si no se quiere privilegiar absurdamente el acoso sexual.”¹¹

“2º) El art. 184,3 impone en los supuestos previstos en el párrafo 1 la pena de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses, y en los previstos en el párrafo 2 la de prisión de seis meses a un año, “cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación” (cfr. art. 180,1, 3ª).”¹²

Se puede observar el endurecimiento en las penas que la reforma que los autores llaman como la “reforma del 1999” y el cambio en los requisitos para poder configurar la conducta como delito que excluye que únicamente pueda ser originado por una persona con superioridad, sino que abre el abanico de posibilidades a que cualquier persona sin importar su posición o rango social, laboral, académico, etc., pueda convertirse en sujeto activo en el cometimiento de este delito.

Según el autor español Manuel Correa Carrasco en su libro “Acoso laboral regulación jurídica y práctica aplicativa”, existe una modalidad diferenciadora de acoso sexual.

¹¹ Ibíd. 20

¹² Ibíd. 21

El acoso sexual, podría definirse como el proceso mediante el cual un trabajador o funcionario es sometido por sus superiores o compañeros de trabajo a una serie de actos de contenido sexual, de diferente naturaleza y alcance, que tienen como propósito o como efecto la creación de un entorno laboral denigrante, humillante u ofensivo que atenta contra su integridad moral y la libertad sexual, pudiendo además afectar gravemente a su salud psicofísica. Como puede apreciarse, la particularidad de esta modalidad de acoso reside en el elemento teleológico que revela las connotaciones de índole sexual de los actos protagonizados por los agresores, y ello con independencia de que se trate del llamado “chantaje sexual” o del conocido como “acoso ambiental”.¹³

“Según Husbands, se distinguen dos tipos de acoso sexual:

- 1) Típico: Se refiere, en primer lugar, al acoso sexual comúnmente llamado chantaje, al que la doctrina norteamericana denomina “quid pro quo” (explicado cómo dar para recibir) y conocido como “tradicional”. Este requiere siempre un ejercicio de poder o una relación desigual de poder. Es decir, necesita la actitud de la persona que se encuentra en el poder, o la de aquel en el que éste haya designado como delegado para cumplir sus actividades, pretendiendo imponer o imponiendo realmente una conducta de naturaleza sexual no deseada, con amenazas que pueden afectar sus condiciones de

¹³ Manuel Correa Carrasco, Acoso laboral regulación jurídica y práctica aplicativa (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 14.
<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413136295>

trabajo o su permanencia en el empleo, agrediendo con ello su dignidad como ser humano.”¹⁴

- 2) “Ambiental: El otro concepto de acoso sexual se refiere a una situación distinta. En este caso, no se da una manifestación de poder, sino que se trata de incitaciones o solicitudes inoportunas, o bien de otras manifestaciones verbales, no verbales o físicas de naturaleza sexual, con la finalidad o el efecto de coartar sin razón la actuación laboral de una persona o de crear un entorno de trabajo ofensivo, hostil, de intimidación de abuso, en muchos casos para lograr que abandone el empleo.”¹⁵

La característica más determinante en la clasificación antes expuesta es el escenario en donde se realiza el acoso sexual, ya que, en la primera existe la desigualdad de poder entre una persona y otra para obtener un beneficio, imponiendo su voluntad a través de una conducta sexual, y en la segunda que es el carácter ambiental existe una exteriorización de voluntad independiente de una relación de poder, dando como resultado, conductas que se han visto normalizadas por la costumbre, que indudablemente pueden ser establecidas como acoso sexual.

¹⁴ Diana Carolina López Pacheco, “El delito de acoso sexual en el ámbito laboral”. Tesis para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2010. 36-36.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/?fbclid=IwAR2k9bDjEC1e0BmRQRst_NsXoMaIW2I5RoGLBzHKAPNZRIkNP5-oNyWgxfU

¹⁵ Ibíd. 37

2.1.3 Sujeto activo del delito de acoso sexual

El sujeto activo es aquella persona que realiza una conducta tipificada y reconocida como un hecho delictivo, es decir que es una conducta penalmente reprochable, por lo cual es merecedora de una consecuencia jurídica, determinada en nuestro ordenamiento jurídico penal como una pena.

El acoso sexual puede ocurrir en diferentes ámbitos o áreas de desarrollo profesional, como puede ser el ámbito laboral, en donde el sujeto activo puede ser el empleador, jefes, directores, gerentes, compañeros de trabajo o cualquier persona que esté relacionada con la víctima por un motivo laboral.

En la mayoría de ocasiones dicha conducta deviene de un elemento fundamental como lo es el poder o la superioridad en cuanto a una posición laboral, académica o social, ya que, al existir una diferencia de jerarquías entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, el acoso por parte del primero se presenta como muestra de su posición.

De igual forma se involucran otros factores o elementos que determinan la conducta de estas personas que se convierten en sujetos activos del delito del acoso sexual, como puede ser el abuso de poder que es utilizado para obtener un beneficio ajeno al ámbito laboral, así también el aprovechamiento del nivel académico de la víctima, al tener una menor preparación académica, es más recurrente el cometimiento de la conducta tipificada como acoso sexual, y otro factor importante es la posición económica, al ser una persona de baja posición, se recurre al chantaje como un instrumento para doblegar la voluntad de la víctima.

Por lo cual podemos identificar que el acoso sexual puede surgir por una relación estrictamente laboral, en donde el sujeto activo aprovechándose de su poder y de su posición jerárquica, busca obtener beneficios ajenos a lo

laboral, incidiendo en la voluntad de la víctima, ya que el sujeto activo tiene el poder de seguir conservando o privar de los beneficios laborales a la víctima.

En cuanto a las relaciones laborales donde no existe una diferencia en la posición, y existe una igualdad en jerarquía, la conducta realizada puede ser diferente, sin embargo, la finalidad sería la misma, y aunque la víctima no se vea amenazada o presionada, ya que no puede intimidar o coaccionar utilizando la relación laboral, pueden existir otras formas de ejercer presión, que en consecuencia se verían apegadas a lo tipificado en el ordenamiento jurídico penal.

Es por esta y más razones que el acoso sexual se determina como violencia de género, en donde el rol de sujeto activo en casi su totalidad es asumido por una figura masculina, en donde observar a la mujer como objeto sexual se sobrepone a la capacidad laboral, económica y/o académica, así como la función que ejerce la mujer dentro de una empresa, su área laboral, centro educativo o rol social, realizando conductas como miradas, comentarios, frases, señas y hasta tocamientos que son inequívocamente de carácter y contenido sexual, dicho comportamiento se ve aparejado con el machismo que impera en las distintas sociedades, así también en lo normal que se observan tales conductas por simple costumbre o por el desconocimiento que tal conducta es determinada como delito y en consecuencia merecedora de una pena.

Y aunque existen casos en donde el rol de sujeto activo es ocupado por una mujer, no exime de responsabilidad penal al sujeto activo, siempre y cuando se cumpla el supuesto de que tal conducta sea de naturaleza o contenido sexual e indeseada por quien la recibe.¹⁶

¹⁶ *Ibíd.* 41.

2.1.4 Sujeto pasivo del delito de acoso sexual

El sujeto pasivo es aquella persona que ha sufrido una vulneración en sus derechos, o en aquellos que se han elevado a bienes jurídicos, y que se encuentran protegidos por el Estado a través de una norma penal, al convertirse en sujeto pasivo le crea la posibilidad de denunciar la acción ante la entidad encargada de administrar justicia, las víctimas principalmente son las mujeres dada la situación de discriminación a lo largo del tiempo en el mercado laboral, a nivel de educación, y en general a nivel social.

El acoso sexual se muestra en primer lugar como una conducta de contenido y naturaleza sexual indeseada por quien la recibe, por lo cual es importante fijar un límite entre las conductas que recibe por parte de otras personas, ya que la actitud que asuma al respecto la persona debería ser un claro rechazo, siendo el sujeto pasivo la primera persona que determina si tal conducta es aceptada o rechazada.¹⁷

La legislación penal salvadoreña abarca la figura del sujeto pasivo y la define como víctima en el Art.105 del CPP, el cual textualmente dice:

“Se considerará víctima:

- 1) Al directamente ofendido por el delito.
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/?fbclid=IwAR2k9bDjEC1e0BmRQRst_NsXoMalW2I5RoGLBzHKAPNZRIkNP5-oNyWgxfU

¹⁷ Ibíd. 43.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/?fbclid=IwAR2k9bDjEC1e0BmRQRst_NsXoMalW2I5RoGLBzHKAPNZRIkNP5-oNyWgxfU

3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.

4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.”

2.1.5 Bien jurídico protegido

Hace referencia a la libertad sexual exclusivamente cuando la víctima es mayor de edad, ya que tal conducta representa una vulneración directa, y cuando el rol de sujeto pasivo recaiga sobre una persona menor de edad, el bien jurídico a proteger es la indemnidad sexual.¹⁸

2.1.6 Elementos de tipicidad del acoso sexual

Los siguientes elementos tienen la función de precisar las circunstancias que definen una conducta como acoso sexual:

- a) Que sea un comportamiento de carácter o contenido sexual
- b) Que sea indeseada por quien la recibe, por lo cual el rechazo debe ser notorio ante quien realiza la acción.
- c) Por regla general las conductas con contenido sexual deben ser reiteradas, sin embargo, la característica de la reiteración no es necesaria que perdure en el tiempo, sino que basta con dos o más

¹⁸ *Ibíd.* 53.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/?fbclid=IwAR2k9bDiEC1e0BmRQRst_NsXoMaIW2l5RoGLBzHKAPNZRIkNP5-oNyWqxfU

acciones consecutivas desde el momento que la víctima ha demostrado el rechazo a esas conductas.

- d) Que tenga repercusión negativa en el desarrollo de la víctima, en cualquiera de las áreas en que se desenvuelve.
- e) Que la conducta puede ser verbal o física, indiscutiblemente sexual.
- f) Que el autor conozca que su comportamiento es ofensivo y degradante para la persona afectada.
- g) Que principalmente se trata de una discriminación en razón del sexo.
- h) Aunque lo habitual sea que la conducta la recibe una mujer, también puede ser recibida por un hombre.
- i) Que de igual manera un tercero se podría ver beneficiado a causa del acoso sexual.
- j) El acoso sexual es subjetivo, ya que cada persona determina sí el comportamiento que recibe le afecta o no.
- k) Que resulta prácticamente imposible, por sus características, determinar una lista de actitudes, comportamientos, conductas o situaciones que conforman el acoso sexual.¹⁹

2.1.7 Modalidades del acoso sexual

Son muchas las maneras en que se puede manifestar la conducta de acoso sexual, por lo cual es menester mencionar algunas de dichas conductas, sin embargo, esto no significa que no puedan llegar a existir otras, las cuales pueden ser:

¹⁹ Julio Cándido Reyes Ventura y José Oscar Ortiz Pineda, "El acoso sexual en las relaciones laborales y su incidencia en la sociedad salvadoreña". (Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 1999), 22.
www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/f83a5803b17065af06256b3e00747d56?OpenDocument

- a) Abuso verbal, escrito o comentarios de índole sexual sobre la apariencia física de la víctima.
- b) Abuso verbal, escrito o comentarios con contenido sexual utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.
- c) Frases ofensivas, de doble sentido, groseras o humillantes.
- d) Preguntas indiscretas sobre la vida privada de la otra persona.
- e) Realizar una separación del ámbito laboral para que la conversación tenga mayor intimidad.
- f) Conductas sexistas, destacando insistentemente la sexualidad en cualquier contexto.
- g) Insinuaciones sexuales, inoportunas y ofensivas.
- h) Solicitud de naturaleza sexual, mediante promesas de beneficios o recompensas de cualquier tipo.
- i) Exigencias de favores sexuales, bajo presión y referidas a la relación que tenga con la otra persona, ya sea laboral, educativa u otras.
- j) Exhibición de material sexual, intimidando o influyendo a otra persona.
- k) Tocamientos o roces deliberados.
- l) Cualquier ejercicio de violencia física o verbal.²⁰

En cualquiera de los supuestos anteriormente descritos, se debería actuar en contra de la voluntad de la persona quien recibe tal comportamiento, el rechazo debe ser notorio al ser una conducta indeseada por el sujeto pasivo, ya que se está vulnerando el bien jurídico de la libertad sexual, y otros derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado.

²⁰ Organización Internacional del Trabajo, “Genero, salud y seguridad en el trabajo”, Revista Informativa, n.2 (2012): 2, https://www.ilo.org/wcmstp5/groups/public/---americas/---ro-lima/-srosan_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf?fbclid=IwAR3G_a8VXKzzieAxO4xKySfVYHstQs7yiqsrWSK5hR3QdwsEmd6bjkHwJb4

La claridad para identificar el acoso sexual no es tan precisa como en otro tipo de delitos, debido a la apreciación subjetiva que la víctima otorga, por lo tanto, se tiene incertidumbre para calificar ciertas actitudes o conductas, cuando constituye un asedio sexual, un coqueteo, o una manifestación amistosa, y ejercer el rechazo en ciertas situaciones no es tan claro, además, la víctima erróneamente considera que en ciertos escenarios es la responsable de la situación, por su forma de actuar, de expresarse, de caminar y hasta su vestimenta.

Por tal desconocimiento la víctima tiene temor de cómo reaccionar, por las consecuencias que a causa de su rechazo le recaerían, de igual forma, es importante que los límites de comportamiento y conducta sean conocidos por las personas que se relacionan dentro de una empresa, centro educativo, y cualquier lugar en general, para no incurrir en conductas que podrían adecuarse al delito de acoso sexual, y que en consecuencia serían merecedoras de una pena.

2.1.8 Generalidades de la complicidad

Individualizar a la persona que comete un delito es la principal tarea para los investigadores, pero también existen aquellas personas que prestan su cooperación al autor para que este logre consumar el acto delictivo que pretende, estos colaboradores tienen conocimiento que su ayuda va a ser esencial en el fin del sujeto activo y en otras ocasiones estas ayudan de un modo que la finalidad que el autor directo pretende no se ve modificada por su ayuda, pero siempre se comete el ilícito, en palabras más sencillas este debe encargarse únicamente de favorecer un hecho ajeno, por lo cual es necesario determinar el grado de participación que los sujetos toman con el

fin de determinar responsabilidades y penas, la doctrina da respuesta a esta incógnita con el estudio de la teoría del dominio del hecho.²¹

2.1.9 Definición de complicidad según los autores

La doctrina del derecho brinda definiciones de complicidad, los autores Esteban Juan Pérez Alonso, Elena de Espinosa y María Ramos, en su obra “Fundamentos de Derecho Penal, parte general”. Definen a la complicidad como: “La complicidad (necesaria o no) exige, como toda conducta penalmente relevante una peligrosidad objetiva ex ante para el bien jurídico, consistente en la cooperación con actos físicos o psíquicos anteriores o simultáneos que contribuyen y favorecen causalmente la ejecución del hecho, incrementando el riesgo de lesión del bien jurídico por parte del autor, que también está protegido frente al cómplice. Ha de tratarse, por tanto, de una conducta con capacidad objetiva para hacer posible, facilitar o asegurar la realización del hecho ajeno, de tal modo que ella misma supone un ataque accesorio, a través del autor, del bien jurídico. En cuanto al momento de la participación, por regla general, el cómplice necesario interviene en la fase preparatoria, mientras que el cómplice simple puede intervenir en dicha fase o en la ejecutiva”.²²

Por su parte, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, en su obra “Derecho Penal parte general” definen a la complicidad como: “La complicidad es una forma de participación expresamente prevista en el art. 29: “Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo

²¹ Santiago Cristóbal Ojeda Dávila, “La complicidad penal”. (Trabajo (titulación especial) previo a la obtención del título de abogado. Universidad de los Hemisferios, 2015), 2.

²² Esteban Juan Pérez Alonso, Elena Marín de Espinosa Ceballos y María Inmaculada Ramos Tapia, Fundamentos de Derecho Penal, Parte General (Valencia.: Tirant lo Blanch, 2010), 413.

anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

En común con todas las formas de participación tiene la complicidad que se trata de una contribución a la realización de un delito con actos anteriores o simultáneos a la misma que no pueden, en ningún caso, ser considerados como de autoría. Lo que la distingue de las demás formas de participación es su menor entidad material, de tal forma que la calificación de complicidad hace que la conducta se castigue automáticamente con la pena inferior en un grado a la prevista para los autores del delito”.²³

La complicidad se puede definir como acto por el que dolosamente se pone una condición del hecho, coincidiendo en la resolución delictuosa, sin cumplir la acción típica, ni valerse de otro para ejecutarla. ²⁴

El ordenamiento jurídico penal salvadoreño define la complicidad en el art. 36:

“Se consideran cómplices:

1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y,

²³ Francisco Muños Conde y Mercedes García Arán, Derecho Penal Parte General (Valencia.: Tirant lo Blanch, 2010), 445-446.

https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf?fbclid=IwAR2vIQtHBhHr52COXiKp0tdq7ZBCHivTz4wlcOfhBXmywNno5WFOZqe3oLE

²⁴ Carlos Ernesto Avelar Valencia, “Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios” (monografía para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2012), 72.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2831/1/Complicidad%20del%20Extraneus%20en%20los%20Delitos%20Especiales%20Propios..pdf?fbclid=IwAR2WQVMB-tXXJrBGspqgCX3WQ6N5_5y3U1vEBKuwAH-Mc0_iKoueMNttXCo

2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél.

En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa.”

Partiendo de las premisas de las definiciones doctrinarias y la legislación salvadoreña, se construye una definición propia de complicidad: es toda actuación dolosa por la cual se presta cooperación anterior, simultánea o promesa de ayuda al autor directo, coautores o autores mediatos, para que este logre consumir la conducta desviada y tipificada.

Si el cómplice en dicha cooperación realiza actividades en las cuales solo él las hubiere podido ejecutar. Se configura el requisito de la complicidad necesaria.

Por el contrario, si el cómplice realiza una actividad de la cual no depende la consumación del hecho se cumple el requisito de la complicidad no necesaria.

2.1.10 Tipos de complicidad según los autores

Como todo fenómeno jurídico, los estudiosos del derecho en sus aportes bibliográficos hacen definiciones especiales y rara vez similares a otros autores, se estudiarán las posturas brindadas en el libro denominado “Introducción al Derecho Penal, parte general” de los autores y catedráticos de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia

Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac, sobre los tipos de complicidad:

“El art. 28 segundo b) CP se contempla la cooperación necesaria, al decir “los que cooperan con un acto sin el cual no se habría ejecutado”. Supone una ayuda cualificada al autor principal; esto es, una intervención en el proceso de ejecución del delito que suponga una aportación indispensable, conforme a la dinámica objetiva del hecho. Se precisan dos elementos: acuerdo de voluntades y una contribución, activa u omisiva, pero siempre eficaz y trascendente. El cooperador conoce y quiere la acción del autor; sabe cómo su cooperación va a ser utilizada por el autor, y es consciente de que con ella facilita de forma relevante la ejecución del hecho.”²⁵

Los autores españoles, llaman “cooperación necesaria” a lo que en nuestro Código Penal conocemos como complicidad necesaria, la cual se entiende como brindar una ayuda esencial e indispensable al autor, pero en dicha ayuda, debe el cómplice conocer y querer el resultado de la acción que el autor realizará, esto resume la existencia del dolo por parte del cómplice, a su vez, este y el autor deben tener un acuerdo de voluntades sobre una contribución material o de omisión. Todo con la finalidad de facilitar eficaz y trascendentalmente la consumación del hecho delictivo por parte del autor.

“El art. 29 contiene la llamada complicidad simple o no necesaria: “los que no hallándose comprendidos en el art. anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”. Consiste también, pues, en una contribución a un hecho ajeno. La contribución se concreta en la realización de actos de colaboración anteriores o simultáneos a la ejecución del delito, y que se trate de “actos no ejecutivos”. Puede ser activa u omisiva, tanto material como de índole moral, no imprescindible, y trascendida por un

²⁵ Enrique Orts Berenguer y José L. González Cussac, Introducción al Derecho Penal, Parte General (Valencia: tirant lo blanch, 2020), 143-144.

elemento subjetivo integrado por la conciencia de la ilicitud y la voluntad de contribuir eficazmente a la conducta del autor. El auxilio posterior a la ejecución del delito nunca puede constituir una forma de participación.”²⁶

El sistema español hace uso del principio de exclusión al decir que “los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior” haciendo referencia a la complicidad necesaria, por lo que se debe entender que, todo aquel que no sea cómplice necesario será cómplice no necesario. Los autores enlistan una serie de características que estos deben cumplir; como la de contribuir en un hecho ajeno, dicha contribución debe cumplir el requisito de ser en actos anteriores o simultáneos a la realización del agravio ya sea de forma activa, material, omisiva o moral, y que estos no sean actos que interfieran en la finalidad del hecho por lo cual no son imprescindibles.

Los autores Esteban Juan Pérez Alonso, Elena de Espinosa y María Ramos, en su obra “Fundamentos de Derecho Penal, parte general”. Aportan lo siguiente con referencia a los tipos de complicidad: “El Código vigente distingue dos formas de complicidad: la cooperación necesaria, castigada con la misma pena que el autor en el art. 28, párrafo 2º, b) CP, cuando se refiere a “los que cooperan a su ejecución (del hecho) con un acto sin el cual no se habría efectuado”, y la complicidad simple castigada con la pena inferior en grado (art. 63 CP) y definida en el art. 29 CP cuando señala que “son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.²⁷

Los autores enlistan dos formas distintas de complicidad, la primera de ellas es la cooperación necesaria, la cual es imprescindible que la participación de

²⁶ *Ibíd.* 145.

²⁷ Esteban Juan Pérez Alonso, Elena Marín de Espinosa Ceballos y María Inmaculada Ramos Tapia, *Fundamentos de Derecho Penal, Parte General* (Valencia.: Tirant lo Blanch, 2010), 413-414.

estos sujetos sea trascendente en la consumación del ilícito, pues, sin ellos no se hubiere podido lograr, es por ello que la pena impuesta a los cooperadores necesarios es la misma que al autor. La segunda es la complicidad no necesaria, la cual definen haciendo uso del criterio de la esencialidad de la contribución, pues si la ayuda brindada no es esencial para la consecución del objetivo criminal, estamos frente a la figura del cómplice no necesario y como consecuencia de ello la pena para este sujeto será inferior a la de los autores.

2.1.11 Complicidad necesaria en la legislación salvadoreña

El Código Penal en el art. 36 literal 1, regula la figura del cómplice necesario, el cual comprende lo siguiente:

“1) los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito”.

A lo cual se debe entender que sin la ayuda o cooperación de este sujeto ya sea en los actos previos a la consumación del delito o en la mera consumación, el hecho no hubiese podido realizarse; de ahí que la caracterización de necesaria la participación de este en la realización del agravio.

El elemento que caracteriza a esta forma de complicidad es la intensidad objetiva de su aporte al delito.²⁸

²⁸ Moris Landaverde, “La autoría y la participación”, Revista “Enfoque Jurídico”, n1(2015): 7. https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/?fbclid=IwAR1aa-JHw1hPaigUkCYWUHM_eSkNqToZx1Eike2gl6KpKcz_y4Gk1wFLksU

2.1.12 Complicidad no necesaria en la legislación salvadoreña

En el artículo 36 literal 2 del Código Penal se encuentra esta figura que literalmente dice: “2) los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel”. Ante lo cual se entiende que la cooperación de este sujeto no es indispensable, es decir, que sin la ayuda de este el delito se hubiese cometido de igual manera. Lo referente a “aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel”, se debe aclarar que la promesa debe hacerse antes de la ejecución del delito, pero que la ayuda que brindará será posterior a este. Ej.: un sujeto que ofrece un escondite de su propiedad para guardar un vehículo que será robado o hurtado, aun cuando el vehículo no fuese robado o hurtado, este se convierte en cómplice pues su promesa es suficiente para declararlo cómplice no necesario, debido a que los autores han contado con esa ayuda poco específica al momento de ejecutar el hecho delictivo.²⁹

2.1.13 Elementos de tipicidad de la complicidad

Los elementos siguientes sirven para determinar las circunstancias que componen la complicidad:

- a) Que el hecho antijurídico sea cometido por otro (autor).
- b) Cooperación anterior, simultánea o posterior a la ejecución del hecho.

²⁹ Ibid. 8.

https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/?fbclid=IwAR1aa-JHw1hPaigUkCYWUHM_eSkNqToZx1Eike2gl6KpKcz_y4Gk1wFLksU

- c) Promesa de cooperación posterior a la ejecución del delito, realizada con anterioridad a la consumación del hecho.
- d) Que la cooperación brindada sea necesaria para el cometimiento del delito.
- e) Que la cooperación brindada no sea necesaria para que se logre la finalidad del hecho delictivo.
- f) Que exista dolo de cualquier tipo.³⁰

2.1.14 Formas de brindar ayuda al autor directo

El cómplice, sea necesario o no necesario, siempre debe prestar una ayuda o promesa de ayuda, sea este material o no, esto quiere decir que, la ayuda no siempre debe de ser con un objeto que facilite el cometimiento del hecho, sino también un consejo o mediante omisión en el caso que exista un deber de socorro. Al punto que la complicidad de un sujeto que no interviene materialmente en el hecho tenga relevancia en el mismo de manera necesaria o no, y debe el cómplice actuar de manera dolosa, pues si actúa con ningún tipo de dolo, no se puede atribuirle como cómplice³¹

³⁰ Código Penal. (El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) art. 36.

³¹ Avelar, "Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios", 79-81.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2831/1/Complicidad%20del%20Extraneus%20en%20los%20Delitos%20Especiales%20Propios..pdf?fbclid=IwAR2WQVMB-tXXJrBGspggCX3WQ6N5_5y3U1vEBKuwAH-Mc0_iKoueMNttXCo

2.2 Regulación jurídica del acoso sexual y la complicidad

Conocer la regulación jurídica es de vital importancia para entender la trascendencia jurídico penal del tema o problemática en cuestión, detallar el sentido de la norma jurídica, los principios y derechos que se encuentran consagrados en ella y en los diferentes cuerpos normativos nacionales e internacionales, sirven de guía para determinar la relevancia jurídica de la investigación.

2.2.1 Constitución de la República

Por lo cual, es de gran importancia tomar como punto de partida la Constitución de la República para realizar cualquier tipo de valoración en relación al tema del Acoso Sexual y la complicidad.

En el artículo 2 de la Constitución de la República se estipula que:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”

El Estado reconoce a todas las personas por igual los derechos mencionados en dicho artículo, de los cuales, aquellos que tienen relación con el cometimiento del delito de Acoso Sexual son los siguientes:

- Integridad física: Es decir a no ser golpeados, torturados ni maltratados, ya sea de forma física o psicológica, en el cual, este último aspecto guarda una estrecha relación con la persona que ha sido víctima del delito de acoso sexual, ya que, puede manifestar una diversidad de afecciones psicológicas, incidiendo en su comportamiento y su desarrollo social, de igual forma el maltrato físico incurre en esta conducta, pues, una persona al ser víctima de tocamiento indeseado se ve afectada en el desarrollo libre de su persona.
- Libertad: En su sentido más amplio, se encuentra inmersa la libertad sexual, garantía que se vulnera con el cometimiento del delito de acoso sexual, debido que es la facultad que una persona posee para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad.

Con relación a la complicidad la Constitución de la Republica en su Art. 11 estipula que:

“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. también procederá el

habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.”

El sujeto que se individualice como cómplice, según el artículo 11 de la Cn. Se le debe garantizar el derecho de audiencia y procesales, con la finalidad de no vulnerar el principio de defensa y que el proceso se maneje garantizando el principio de legalidad y del debido proceso. Sin dejar de lado el principio de inocencia, el cual está determinado en el art. 12 de la Cn., que establece:

“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.”

El artículo resulta relevante para el estatus jurídico del cómplice, ya que al estar sometido a un proceso penal se le deben cumplir los derechos del ciudadano, los cuales eventualmente perderá si se le encuentra culpable de participar en el cometimiento del delito, culpabilidad que debe ser plenamente probada por los medios de prueba suficientes e idóneos, respetando sus garantías constitucionales y el debido proceso.

Por lo cual los derechos anteriormente mencionados se encuentran legítimamente protegidos, y desarrollados específicamente en otras leyes, que buscan controlar, sancionar y erradicar dichas conductas típicas.

2.2.2 Leyes secundarias

Las leyes secundarias se encargan de desarrollar preceptos constitucionales que son establecidos en un cuerpo normativo, convirtiéndose así en ley de la República de una materia determinada. No obstante, no es taxativo que una ley secundaria desarrolle un precepto constitucional, pues, en el caso de las leyes secundarias especiales desarrollan el contenido de una ley secundaria.

2.2.2.1 Código Penal

Dentro de la normativa penal se encuentran establecidos los delitos contra la libertad sexual, específicamente desarrollados en el título cuarto denominado “delitos contra la libertad sexual”, e inmerso en este título se encuentra el capítulo tres “Otros ataques a la libertad sexual”, se tipificado el delito que es de nuestra incumbencia, en el artículo 165.

La finalidad de ejercer un control sobre ciertas conductas de naturaleza o contenido sexual es por la enorme incidencia y el auge en la inserción de las mujeres en diferentes roles sociales, en cuanto a su participación y la inclusión en ámbitos en los cuales no se tomaban en cuenta alguno años atrás, esto trajo consigo una índole de problemas que dificultan el correcto desarrollo de la mujer en la sociedad, ya sea en el área laboral, de estudio, o en la sociedad en general, ya que el acoso sexual se manifiesta de diferentes

maneras, siendo una violencia directa a través de diferentes acciones o de manera indirecta, pudiendo determinarse como una violencia simbólica, haciéndole parecer a la víctima que tal conducta es normal y siempre ha sido así.

Las acciones con contenido sexual no se encuentran determinadas en el artículo, por lo que genera complejidad al momento de establecer si dicha acción se adecua a la conducta tipificada, por lo cual las valoraciones que se realizan en un caso en concreto, deberán estar estrictamente apegadas a los parámetros que el artículo o la ley en general determinan, de lo contrario, dicha valoración podría recaer en otra conducta que puede constituir un delito más grave.

En relación a la complicidad, el Código Penal desarrolla y define en el título II, capítulo IV, artículo 36; y los parámetros de imposición de la pena en el título III, capítulo III, artículo 66, los cuales respectivamente establecen lo siguiente:

En un primer plano se observan los requisitos que se deben cumplir para determinar a una persona como cómplice en el cometimiento del delito, siendo uno de estos que el cooperador debe conocer y desear el resultado que persigue el autor. Dependiendo del tipo y el momento en que se preste la ayuda al autor, el cómplice se clasificará como necesario o no necesario.

En cuanto a la pena del cómplice, este al no ser autor del delito la sanción será inferior a la impuesta al autor. El art. 66 Código Penal, establece los parámetros que el juzgador debe utilizar para imponer la pena, pero depende estrictamente de la pena impuesta al autor, ya que, en ningún caso excederá de las dos terceras partes de la pena impuesta a este.

2.2.2.2 Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos.

El derecho debe estar apegado a la realidad de la sociedad que rige, por lo cual, ejercer un control sobre las plataformas de la tecnología y comunicación que evolucionan a través del tiempo, es una forma de proteger los derechos que pueden ser vulnerados a través de dichas plataformas.

Esta ley en el artículo 27 estipula que:

“El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.”

El cometimiento del acoso sexual puede realizarse de distintas maneras, una de ellas y la que regula dicha ley, es mediante la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, protegiendo así el derecho a la libertad sexual en un ámbito que podría ser utilizado para el cometimiento de dicha conducta, debido al alto uso de aparatos de comunicación por parte de las personas.³²

2.2.2.3 Ley de la Carrera Docente

El acoso sexual se manifiesta y se realiza en diferentes áreas de la sociedad, sin excluir el ámbito académico, que se encuentra regulado en el “Capítulo IX

³² Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016), artículo 27.

Régimen Disciplinario, Sección A, Infracciones” específicamente en el artículo 56 numeral 19, que literalmente dice:

“Son faltas muy graves: 19) Acosar sexualmente o cometer actos contra la libertad sexual en contra de compañeros o compañeras de trabajo; alumnos o alumnas; padres o madres de éstos, dentro o fuera del centro educativo”.³³

Aunque se encuentre tipificado y establecido en diferentes ordenamientos jurídicos, la realización del acoso sexual es constante, vulnerando derechos fundamentales y generando consecuencias en el desarrollo y el desenvolvimiento de las personas en general en la sociedad, siendo una problemática que a lo largo del tiempo se ha normalizado, creando barreras que detienen el crecimiento educativo, profesional o social de la persona que es víctima de dicho delito, por lo que, su erradicación es necesaria, las herramientas jurídicas para contrarrestar tal problemática existen, y se deben aplicar de la mejor manera, para poder eliminar este tipo de violencia que se encuentra demarcada en diferentes sociedades.

2.2.3 Regulación internacional sobre el acoso sexual

Los Organismos Internacionales encargados de velar por los Derechos Humanos, se han dado la tarea de regular lo concerniente al derecho a la libertad sexual para otorgarle una categoría jurídica de relevancia internacional y así hacer más efectiva su protección, El Salvador ha ratificado

³³ Ley de la Carrera Docente. (El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, 2006), art. 56.

diferentes instrumentos internacionales, dándole validez y adoptándolo como ley de la República.

2.2.3.1 La IV Conferencia Mundial de la Mujer

Celebrada en Beijing, China en 1995, ratificó que “la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y afecta el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.³⁴

2.2.3.2 La Plataforma de Acción de Beijing

Además de establecer, como uno de sus objetivos estratégicos, la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres procedió a su definición como “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, que incluye las violaciones, los abusos sexuales, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo... y en otros ámbitos”.³⁵

2.2.3.3 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1994)

Menciona que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...). Que tenga lugar en la comunidad y

³⁴ La IV Conferencia Mundial de la Mujer. (Beijing, Organización de las Naciones Unidas, 1995).

³⁵ *Ibíd.*

sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar...” (Art. 2, lit. b).³⁶

2.2.3.4 Conferencia Internacional del Trabajo

En 1985 reconoció que el acoso sexual en el lugar de trabajo deteriora las condiciones de trabajo de las y los empleados y sus perspectivas de empleo y promoción, y abogaba por la incorporación de medidas para combatirlo y evitarlo en las políticas para progresar en la igualdad. Desde la aprobación del Convenio nº 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado el acoso sexual como una violación de los derechos fundamentales de las y los trabajadores, declarando que constituye un problema de seguridad y salud, un problema de discriminación, una inaceptable situación laboral y una forma de violencia principalmente contra las mujeres.³⁷

³⁶ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (Brasil, Organización de Estados Americanos, 1994).

³⁷ Conferencia Internacional del Trabajo. (Suiza, Organización Internacional del Trabajo, 1985).

2.2.3.5 La Declaración Universal de Derechos Humanos

La Organización de las Naciones Unidas; en los Artículos 1, 2 y 3, expone las libertades que el Convenio protege y que las personas gozan, incluyendo ahí el tema en estudio, la libertad sexual.³⁸

2.2.3.6 La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

En el Artículo 11, cuyo epígrafe consagra: “Protección de la honra y de la dignidad”, el cual reitera el derecho de las personas que se respete su honra y se reconozca su dignidad.³⁹

2.2.3.7 La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

La ONU, establece, en sus artículos 1, 2, que protege toda acción contra las mujeres que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, en el caso que nos interesa, lo podríamos incluir en los 3 ámbitos de protección que este tratado cubre, pues el acoso sexual puede ser tanto físico como psicológico y con contenido sexual.⁴⁰

³⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Francia, Organización de las Naciones Unidas, 1948).

³⁹Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. “Acoso sexual y laboral”. Boletín, n. 39 2009.

http://www.isdemu.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=620%3Aboletines-2009&Itemid=237&lang=es&fbclid=IwAR2N1DXaWzmeUF1KOzrObU6N--yqEiGqORWwStHzKyaWC30RnQ9Qv8A1ZIs

⁴⁰ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

2.2.3.8 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Dada por la ONU, en el año 1979, entre todo su articulado defiende la dignidad y la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, específicamente y en razón de nuestro tema de interés el Artículo 3 de dicha convención establece que, “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”, ante lo cual El Salvador, como Estado firmante de esta convención se compromete a legislar con el fin de asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, por lo cual vemos implícito en este artículo el compromiso de El Salvador de legislar en contra del Acoso Sexual sufrido por parte de las mujeres.

Como es evidente en los diferentes cuerpos internacionales, existe una protección explícita o tácita al derecho de la libertad sexual, y El Salvador al ser un Estado parte de estos, al ratificarlos y adoptarlos como ley de la República, debe garantizar la plena protección de los Derechos inmersos en los acuerdos internacionales ratificados. Creando leyes y endureciendo las existentes que aseguren una consecuencia jurídica a los sujetos que vulneren los derechos determinados en los diferentes tratados y cuya finalidad es la erradicación de dichas conductas desviadas.⁴¹

⁴¹ Convención Sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

2.2.4 Derecho comparado del acoso sexual

En este apartado, se establecerá la realidad jurídica en lo que concierne al tipo penal del acoso sexual en Latinoamérica y Europa. Es menester tener en cuenta la similitud social y jurídica que guardan algunas naciones, es por ello que ciertos cuerpos normativos que a continuación se detallan regulan la conducta del acoso sexual de manera similar a nuestro país El Salvador.

2.2.4.1 Costa Rica

La legislación costarricense hasta agosto del 2020 regulaba el acoso sexual con legislación meramente laboral, con la firma del presidente Carlos Alvarado de la Ley Contra el Acoso Sexual Callejero se amplía la regulación de la conducta de acoso sexual otorgándole relevancia penal, con dicha ley se reforma el Código Penal introduciendo el Art. 162 ter., el cual literalmente dice:

“Acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien de manera pública o privada realice contra una persona manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público, consistente en actos sin el consentimiento de la persona ofendida que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave.

La pena será de dos a diez años de prisión, si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de una persona menor de edad,

mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentren en estado de intoxicación temporal, siempre que no constituya un delito más grave. Esta última disposición también será aplicable a quien comete el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.”

Con la entrada en vigor de la Ley Contra el Acoso Sexual Callejero, el país centroamericano endurece su legislación con respecto al acoso sexual, pues, hasta esa fecha al acoso sexual se le daba un tratamiento jurídico únicamente en la regulación laboral, la cual constaba en ella como falta y por lo cual no acarreaba una sanción penal. La ley en mención en su artículo 23 manda a modificar el Código Penal, agregando la figura del acoso sexual a dicha legislación, estableciendo una pena de prisión de 6 meses a 2 años, agravando la pena de 2 a 10 años de prisión cuando el ilícito penal se cometa a determinadas personas.

2.2.4.2 México

Al ser un país federal, en la legislación estipula el acoso sexual como un delito de corte amplio, es decir, para todos los estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que el Código Penal Federal en el art. 259 bis., establece que:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

La legislación mexicana brinda, además, una protección contra el acoso sexual en la “Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” en su art. 13 en el cual define de la siguiente manera, “El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

En la misma ley en el art. 34 a su tenor literal dice, “Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

Párrafo reformado DOF 14-11-2013

XII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.”

La legislación penal mexicana señala ciertas características propias del acoso sexual, además consagra ciertos principios para la protección de igualdad entre mujeres y hombre. Pero se remiten al Código Penal mexicano, pues, es este Código el que comprende la sanción por el cometimiento del ilícito penal.

2.2.4.3 España

La legislación española en su Código Penal desde el año 1999 regula el delito de acoso sexual en art.184 “1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.”

La forma que el Código Penal actúa en cuanto a la sanción es compuesta pues combina una sanción privativa de libertad con la imposición de multa, tal como lo realiza el Código Penal salvadoreño.

2.2.4.4 Colombia

El país sudamericano contempla el delito de acoso sexual en su art. 210 A del Código Penal, el cual textualmente dice, “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Como se observa para configurar el delito de acoso sexual en la legislación penal colombiana es necesario que exista una relación de superioridad del sujeto activo con el sujeto pasivo.

La legislación establece ciertos motivos en los cuales se agrava la realización del delito de acoso sexual, siendo que la primera de ella que la conducta tipificada se cometiere con el concurso de dos o más personas, pudiendo ser estos cómplices o coautores, circunstancia que resulta

importante para la investigación en desarrollo ya que el artículo hace una mención expresa de estos sujetos, artículo que literalmente dice:

“Artículo 211. Circunstancias de Agravación Punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.”

CAPITULO III

LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL

El capítulo en desarrollo cuya finalidad es comprender la manera en que el internet es utilizado como instrumento para la consumación del delito de acoso sexual y las diferentes formas en que se utilizan las tecnologías de la Información y la comunicación (TIC) para lograr dicho fin. Ordenándose los contenidos a estudiar de la siguiente manera e iniciando con la forma en que el internet por medio de las redes sociales facilita el cometimiento de este delito y originando fenómenos como el “sexting”, “stalking” y el “grooming” los cuales se desarrollarán oportunamente en este capítulo, abordando la complicidad y su desenvolvimiento en la esfera de las TIC, abarcando el estudio, requisitos y controles a los que debe someterse la prueba y finalizando con la incorporación de entrevistas a funcionarios y empleados públicos.

3.1 El internet como facilitador para el cometimiento del delito de acoso sexual

Las tecnologías de la información y la comunicación han tenido un gran auge en el desarrollo de las sociedades alrededor del mundo en las últimas décadas, pues se han convertido en herramientas básicas para el desarrollo social, académico e incluso económico. Sin embargo, estas han sido utilizadas por algunos sujetos como vehículo para el cometimiento de ilícitos; tal como el acoso sexual, ya que, estas herramientas facilitan el actuar delictivo debido a la categoría global de la cual está dotado el ciberespacio,

es de ahí que nace la necesidad de regular dichas acciones y tipificarlas en un ordenamiento jurídico.

3.1.1 Las redes sociales y el acoso sexual

La comunicación es un factor importante para el desenvolvimiento del ser humano en sociedad, es por ello, que las redes sociales han tomado una relevancia exponencial en el rol comunicativo de la sociedad, pues, hay más de 3.8 billones de usuarios registrados en las diferentes redes sociales.⁴² La LECDIC se encarga de definir el concepto de redes sociales en el Art. 3 lit. q): “es la estructura o comunidad virtual que hace uso de medios tecnológicos y de la comunicación para acceder, establecer y mantener algún tipo de vínculo o relación, mediante el intercambio de información”. Para el Dr. Juan Pardo Albiach en la monografía denominada “Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet”, específicamente en el capítulo “ciberacoso: cyberbullyng, grooming, redes sociales y otros peligros” define las redes sociales como “una aplicación online (vía web) que permite a los usuarios, de forma completamente descentralizada, generar un perfil público, compartir información, colaborar en la generación de contenidos y participar de forma espontánea en movimientos sociales y corrientes de opinión”.

Tomando como base las premisas anteriores en las cuales las redes sociales han tomado en muchos casos un papel indispensable como medio de comunicación, debido a la facilidad y rapidez que el internet proporciona a los usuarios y la gran cantidad de cibernautas que navegan en dichas redes.

⁴² “Las redes sociales con más usuarios en el mundo 2020”, blog DXmedia, acceso el 20 de octubre de 2020.

https://dxmedia.net/redes-sociales-usuarios-2020/?fbclid=IwAR2ubkXZIIImErrJgBq28geNIYyqL0GIJPf_PipwFA_2GqtY94duPo5JYGeM

Como consecuencia de ello y la desnaturalización del uso de las redes sociales, es que, se han utilizado como vehículo para el cometimiento del delito de acoso sexual, pues, estas proporcionan cierta facilidad al sujeto activo para consumir la conducta desviada, tales como: la facilidad de entablar comunicación con otra persona, la viabilidad de crear perfiles públicos con información falsa, la rapidez y la discreción de la comunicación, la facilidad de compartir datos multimedia, entre otros, es por ello que el legislador se ve en la necesidad de regular estas conductas en el Art. 27 LECDIC, estableciendo que quien realice conducta sexual indeseada por quien la reciba, mediante el uso de la Tecnología de la Información y la Comunicación será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

3.1.2 Sexting

La palabra “sexting”, está compuesta de los anglicismos “sex” (sexo) y “texting” (texto, mensaje) es una práctica consistente en el envío o publicación de mensajes, imágenes o videos de naturaleza sexual que han sido elaborados y enviados por el propio remitente y bajo su voluntad, utilizando para ello las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), en síntesis, el “sexting” se basa en el mero envío o publicación voluntaria de contenido multimedia de carácter erótico por parte del remitente hacia un destinatario con el cual posee una relación de confianza.⁴³

Es necesario advertir, que la práctica consentida de esta actividad está permitida y no es reprochable penalmente. Lo que se ha tipificado como delito, es la revelación, difusión o emisión de estas imágenes sin el consentimiento de la víctima (aunque la imagen o video se hubiera tomado originalmente con su anuencia).

⁴³ Eloísa Pérez Conchillo, Intimidad y difusión de sexting no consentido (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 11.

Las TIC, han permitido que la práctica del “sexting” sea popular, sin embargo, representa un riesgo si el contenido se difunde sin consentimiento, independientemente este sea en imagen o video, debido a que existen redes sociales o aplicaciones con las cuales su difusión es extremadamente rápida, y puede estar al alcance de cualquier persona, debido a facilidad y rapidez de interconexión de las redes sociales en el internet. En la legislación salvadoreña se regula la conducta de la revelación indebida de datos o información de carácter personal en el Art. 26 LECDIC en cual establece:

“El que sin el consentimiento del titular de la información de carácter privado y personal revele, difunda o ceda en todo o en parte, dicha información o datos a los que se refiere el presente artículo, sean éstos en imágenes, video, texto, audio u otros, obtenidos por alguno de los medios indicados en los artículos precedentes, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior, se hubiese realizado con ánimo de lucro, la comisión de otro delito o se difunda material sexual explícito en perjuicio de un tercero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá el límite máximo de la pena del inciso anterior, aumentado hasta en una tercera parte, si alguna de las conductas descritas en el inciso primero del presente artículo, recae sobre datos personales confidenciales o sensibles definidos en la Ley de Acceso a la Información Pública”.

El “sexting” puede ser un resultado del acoso sexual o que de este se origine dicho delito, en el primer escenario donde se aprecia el “sexting” como un resultado se debe valorar que a raíz de conductas con contenido sexual que en algún momento fueron indeseadas por la víctima (de forma expresa o no), se logra persuadir y convencer al sujeto pasivo de realizar el envío de

imágenes, videos, audios, mensajes u otros contenidos multimedia de carácter erótico, convirtiéndose así la víctima en emisor bajo la práctica del “sexting”. Uno de los casos que puede suscitarse en el segundo escenario donde el “sexting” origina el acoso sexual es cuando el sujeto activo realiza conductas sexuales indeseadas por el emisor después de haber recibido el producto del “sexting”, pues, este al observar el contenido multimedia de naturaleza sexual, se siente motivado a realizar conductas sexuales que podrían ser indeseadas por la víctima.

3.1.3 Stalking

El “stalking” es un sustantivo de origen anglosajón que deviene del verbo “stalk”, que significa en castellano, acecho o acoso, y es la situación que se crea cuando una persona persigue a otra de forma obsesiva, repetitiva e intrusiva, a través de mensajes o llamadas de teléfono reiteradas y con la utilización de las redes sociales, las plataformas TIC son diversas, por lo cual se puede acosar de muchas formas a una persona. La finalidad del “stalking” es provocar miedo e inseguridad en la víctima.

Los autores Michael Pathé y Paul Mullen en su obra “the impact of stalkers on their victims” definen el “stalking” como “una constelación de comportamientos en los que un individuo inflige a otro repetidas y no deseadas intrusiones o comunicaciones”.⁴⁴

El “stalking” es una figura poco estudiada por los doctrinarios y para su definición se centran en la etimología de la palabra, pero este fenómeno social implica más que eso, ya que, se debe tener presente que las

⁴⁴ Pilar Barés Bonilla et al, Los delitos de acoso moral: “mobbing”, “acoso inmobiliario”, “bullying”, “stalking”, “escraches” y “ciberacoso” (Valencia: Tirant lo Blanch, 2017), 214.

conductas que componen el “stalking” deben de ser repetitivas, pues, si se consideran cómo actos individuales no son relevantes, al contrario, si las acciones indeseadas son repetitivas y estas van acompañadas de una amenaza creíble, con riesgo de violencia física y/o con conductas de naturaleza o contenido sexual, se constituyen los elementos que principalmente lo componen. Es por ello, que el “stalking” está íntimamente relacionado con el acoso sexual, ya que, esta puede ser realizada de manera previa, simultánea o posterior al acoso sexual, es decir, el acecho o “stalking” conlleva la realización de conducta sexual indeseada, configurando así el delito de acoso sexual, de igual modo, donde la realización del delito de acoso sexual precede la práctica del acecho o “stalking” o viceversa.

Nuestro ordenamiento jurídico penal no reconoce tal concepto, sin embargo, no significa que las conductas referidas al “stalking” no se practiquen en nuestra sociedad y que se utilicen para favorecer el cometimiento del acoso sexual, mayormente cuando una persona se ve afectada por dichas conductas a través de las TIC, sin duda alguna el campo de actuación es muy amplio, a tal punto que puede trascender fronteras, pues, el internet es global.

3.1.4 Grooming

“Grooming”, “Child grooming” o propuesta a menores con fines sexuales, al ser este una problemática novedosa y compleja, las dificultades para conceptualizar el fenómeno se han atribuido a cuestiones como que el “grooming” constituye un proceso transitorio que resulta difícil de aprehender, así como de establecer cuándo comienza y cuándo acaba.

Tales dificultades se cifran, como en otros supuestos de acoso, en que se persigue mover la voluntad del sujeto pasivo en determinado sentido, que en ocasiones resulta complejo establecer una clara distinción entre conductas amigables y amables para con los menores y comportamientos con motivaciones más oscuras, sobre todo al principio del proceso.

“Como el “stalking”, el “child grooming” es la denominación que se ha dado a un fenómeno compuesto por actividades que en sí misma son legales, e incluso socialmente consideradas inocuas, si no fuera porque se emprenden con una finalidad maliciosa”.⁴⁵

Otra dificultad en punto a la conceptualización, se deriva del hecho de que el entendimiento popular, e incluso oficial, del “child grooming” se relaciona inmediatamente con el internet, de manera que el término se emplea mayoritariamente para referir conductas “online”, pese que tal limitación es contraria a la realidad, que demuestra que muchos supuestos de “grooming” se producen en el contexto familiar o de conocidos del menor, y no con extraños con los que éste contacta en la red.

“En el grooming se distinguirían varias fases del acoso marcadas por una última finalidad: fase de amistad, en la que el adulto toma contacto con el menor para conocer sus gustos y crear una relación de amistad con el objeto de alcanzar la confianza del posible afectado; fase de relación, que incluiría confesiones personales e íntimas entre al menor y el acosador; y finalmente, un componente sexual, ya que se produciría la descripción de términos

⁴⁵ Carolina Villacampa Estiarte, El delito online child grooming o propuesta sexual telemática a menores (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 16.
https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490864463?fbclid=IwAR3PzOFC_B6r-XyNHk7jmFkMKEwrwn-zcVRiVwoudoyP-kQ1cWouW_gKQmM

específicamente sexuales y la petición a los menores de su participación en actos de naturaleza sexual, grabación de imágenes o toma de fotografías”.⁴⁶

Ante esta óptica se puede aceptar la siguiente como una definición bastante acertada: “El término grooming se está utilizando para describir la práctica delictiva en internet de ciertos adultos para ganarse la confianza de un menor fingiendo empatía, cariño, etc., con fines de satisfacción sexual o de, como mínimo y casi siempre, obtener imágenes del menor desnudo o realizando actos sexuales.

Aunque acicalamiento es la traducción del inglés “grooming”, si se tiene en cuenta el componente delictivo de la acción, se ajustan mejor al español engaño pederasta (por internet) o ciberengaño pederasta.”⁴⁷

El “grooming” difícilmente puede considerarse como una manifestación del acoso, y ello no tanto porque el mismo no represente un acercamiento insistente que se aprovecha de la asimetría de fuerzas entre victimario y víctima, sino porque dicha aproximación no se produce en términos de hostilidad, cómo se requiere tanto en los supuestos del acoso, ya sea en un ámbito sexual, moral o el psicológico.

Entre el acoso sexual y el “child grooming” la aproximación del victimario a la víctima acontece en forma de seducción, por lo que no puede ser capaz de generar ninguno de los efectos referidos a las manifestaciones del acoso sexual, pues, las conductas que componen el “grooming” no son en principio

⁴⁶ Silvia Mendoza Calderón, “El derecho penal frente al acoso a menores” monografía, (Departamento de Derecho Público, Universidad Pablo de Olavide, 2013), 100.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490330241>

⁴⁷ “Engaño pederasta, mejor que *grooming*”, blog fondéu RAE, acceso el 21 de octubre de 2020, <https://www.fundeu.es/recomendacion/engano-seducion-pederasta-grooming/>

indeseadas por la víctima, no afectando así la libertad sexual o indemnidad sexual según sea el caso.

Si bien es cierto el “grooming” es materializado a través de conductas como el coqueteo o la seducción, a lo largo del tiempo dichas conductas pueden caer en el hostigamiento, y generar acecho, inseguridad o incomodidad en la persona que recibe tales conductas, ante lo cual, el rechazo debería ser expresado, ya que las conductas se vuelven indeseadas y si estas incluyen conductas de naturaleza sexual, se adecuaría como acoso sexual.

La realización de conductas como las antes mencionadas contra los menores de edad, representaría una vulneración a la indemnidad sexual, generando un riesgo más elevado, ya que se debe tomar en cuenta que, los menores de edad no tienen la capacidad de razonar y discernir las conductas que el sujeto activo realiza para lograr un acercamiento y obtener un beneficio que significaría una afectación a los derechos relativos a la libertad sexual de la persona, o en su caso, a la indemnidad sexual.⁴⁸

En el caso de las personas mayores de edad no podrían catalogarse como víctimas de “grooming”, debido que, el anglicismo hace referencia únicamente a menores de edad. Por tanto, como regla dada en la definición, una persona adulta no podría ser víctima de “grooming”, pero esto no excluye la posibilidad que una persona mayor de edad pueda ser víctima de las conductas que componen el “grooming” y de esa manera ser acosada sexualmente y que se violente la libertad sexual.

3.2 La complicidad en las plataformas digitales

El cometimiento de delitos a través de las TIC, como se observa son muy variados, pues, el internet abre un abanico de posibilidades para la

⁴⁸Ibíd. 15.

realización de delitos, entre ellos el acoso sexual, delito que en la mayoría de ocasiones es consumado de manera individual, es decir, sin ningún tipo de cooperación hacia el autor. Pero existe el caso que, el sujeto activo, recibe cualquier tipo de ayuda de otra persona que le servirá como facilitador para realizar el ilícito penal deseado configurando así la complicidad.

La LECDIC no regula la complicidad, por tanto y haciendo uso del principio de supletoriedad, se debe remitir al Código Penal para regular el actuar de los cómplices. Aunque la forma de prestación de cooperación o ayuda al autor es diferente a través de las TIC, que, en los casos expuestos con anterioridad, no exime de responsabilidad a estos, siendo los siguientes algunos ejemplos de complicidad: A) el que ceda datos personales de un tercero de manera voluntaria al autor, B) el que preste ayuda al autor para la búsqueda del perfil o usuario de red social de la posible víctima de acoso sexual, C) quien preste conocimiento técnico para enlazar comunicación entre el autor y la víctima para el fin deseado, D) El que preste su ayuda al autor como intermediario para que se establezca comunicación entre este y la víctima.

En los casos que una persona preste ayuda al autor, sea esta necesaria o no necesaria, siempre debe estar consciente y tener conocimiento de la finalidad que persigue el autor, convirtiéndose en cómplice necesario o no necesario según sea el caso. Se debe hacer constar que los anteriormente mencionados solo son algunos ejemplos o posibilidades en los cuales se puede ver involucrado a un cómplice, pero en la realidad jurídica-social hay diversas formas de establecer y realizar la complicidad.

3.3 La prueba en las plataformas digitales

La legislación penal salvadoreña posee un catálogo jurídico con referencia al desenvolvimiento de la prueba en las instancias judiciales, cuya finalidad es que el juez o tribunal conozca los hechos o circunstancias objeto del juicio y aplicando las reglas de la sana crítica el juez o tribunal deberán valorar como un conjunto las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas según las reglas estipuladas en el título V del Código Procesal Penal.

En los escenarios en los que el delito se ha cometido por medio de las TIC, la prueba toma un rol trascendental para probar el cometimiento del ilícito penal, debiendo tener claro algunos conceptos para una fácil comprensión del tema: la “evidencia electrónica” es el elemento material de las TIC o “*hardware*” y la “evidencia digital” es la información contenida dentro del “*hardware*”⁴⁹, siendo esta última de importancia en nuestra investigación, pues, junto con la prueba testimonial, son las idóneas para que el juez realice una valoración sobre ellas, ya que, en los casos que el acoso sexual ha sido realizado prevaliéndose de las TIC, es de relevancia en el caso probar la conducta sexual indeseada por quien la recibe, ya sea, mediante el testimonio de un testigo y/o con la presentación ante el juez de un peritaje que ha sido elaborado por un agente de la División Policía Técnica y Científica de la PNC, aplicando técnicas especializadas a infraestructuras tecnológicas y dispositivos que permiten identificar, preservar y analizar información del dispositivo tecnológico que se presume ha sido utilizado para la consumación del ilícito penal, dicho peritaje se utilizará como prueba en el proceso penal. Y para que se le dote robustez el método de recolección y preservación de la evidencia debe de ser válido y garantizarse la cadena de

⁴⁹ Santiago Acurio Del Pino, Manual de manejo de evidencias digitales y entornos informáticos. versión 2.0 (Ecuador: Fiscalía General del Estado, 2009), 3.

custodia, la información extraída debe ser un duplicado exacto y sin alteración de la información original contenida en el dispositivo tecnológico en investigación.

A este proceso de realizar una copia fiel extraída del dispositivo tecnológico original y trasladada a un nuevo dispositivo de almacenamiento (debe estar sin contenido previo, con el fin de no contaminar la información a recolectar), se le denomina *“imaging”*⁵⁰, para garantizar que la información no sufra ninguna alteración se utiliza un bloqueador de escritura en el dispositivo de información original, dejándolo en modo de solo lectura.

3.4 Entrevista realizada al Señor Juez del Juzgado de Paz de El Paisnal

La entrevista fue realizada al Msc. Miguel Elías Martínez Cortez, Juez del Juzgado de Paz de El Paisnal de San Salvador, Máster en atención a la violencia en la familia, Máster en Derecho Penal Constitucional, Catedrático y Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura, dejando en evidencia su amplia formación y los cargos ostentados a nivel profesional, otorgándole un vasto conocimiento, con el cual concederá un aporte significativo a la investigación.

El primer problema planteado al Señor Juez es el relacionado con el impacto de las TIC en el cometimiento de delitos contra la libertad sexual, ante lo cual nos reconoce que, es un impacto grande en el sentido que afecta de manera negativa a las personas que son sometidas, el impacto de las TICS es de forma tal que daña a la sociedad, a una familia, a la persona como tal en su imagen, honor, dignidad es bien elevado y grave, nos da a conocer que ha tenido conocimiento de casos que algunas personas, más que todo

⁵⁰ Raymundo Alirio Carballo Mejía, “Análisis Forense Digital” (Ponencia, Academia Internacional para el cumplimiento de la ley de San Salvador, 28 junio de 2019).

adolescentes, cuando son acosados y burlados (Ciberbullying) optan por las decisiones un poco nefastas digamos perjudiciales, el atacar a veces a las personas que los han agredido y en otros casos a tomar decisiones como el suicidio, cuando ellos ya se ven acorralados, tenemos que aclarar algo, la mayoría de jóvenes, menciona también que, es tanta la dependencia a las TIC y a los celulares que si no dan “me gusta” en cierta cantidad se sienten no incluidos, si no les da este beneplácito se sienten dañados en que no son vistos o no bien vistos, ahora, en un joven de corta edad es mucho peor porque él ya no busca ser parte de un grupo materialmente de forma física, sino que a través de la TIC quiere ser incluido, y cuando a él o ella se difunden publicaciones con contenido sexual es una cosa que impacta psicológicamente, y su persona como tal se le ve un daño irreversible que si no se presta mucha atención por parte de los padres puede ocasionar un daño que no pueda ser superado, el impacto es grande, una cosa horrible, facilita el cometimiento de delitos.

Posterior a su reflexión, surge una aseveración más específica en cuanto a su percepción sobre el impacto de las TICS en el cometimiento de acoso sexual a mayores de edad.

Ante lo cual el entrevistado menciona que la opinión que se puede tener para empezar, en el caso de los adultos es fácil porque lo que sucede y se hace es el compartir, muchas veces quien originó la publicación no necesariamente es tan fácilmente descubierto como el que va compartiendo y así sucesivamente, llega un momento en que se hace tan viral que ya no se da con quien lo compartió, aunque se tienen datos y se puede localizar, pero las TIC es un problema, ya que es en momento real que se sube la información de contenido sexual, a tal grado que aunque posteriormente se borre, pueda ser que alguien lo copió o lo compartió, entonces la facilidad que brindan las TIC de cometer los ciberdelitos que son conductas ilícitas,

que en este caso pueden ser omisivas o comisivas, y más que todo de índole dolosa, es fácil ahora que una persona en una tablet, computadora o teléfono celular, puede fácilmente enviar esas imágenes, a tal grado que el daño que se ocasiona a una persona muchas veces es incalculable, hay un punto muy interesante que menciona el artículo 27 de la LECDIC, que la conducta debe ser de contenido sexual, hay caso en los cuales el contenido sexual puede verse no necesariamente con la imagen de una persona desnuda, simplemente con una palabra que se haga ver con contenido sexual, eso ya basta y sobra, ahora bien, se debe tomar en consideración si el “me gusta” al contenido sexual será una especie de participación, que es interesante en esa conducta, el “me gusta” será que alguien participa en lo que se considera como el dominio del hecho en el sentido de que es un partícipe, se debe considerar en su momento, las TICS facilitan el cometimiento del acoso sexual, muchas veces se hacen dichas publicaciones por odio o revancha, el señor juez menciona que ha tenido casos en que las parejas, el hombre que ha tenido fotos de su ex pareja las ha publicado por una venganza, dejando de lado que no constituye acoso sino otro delito, sin embargo, las personas que reciben las publicaciones pueden comenzar a acosar a la persona, y de ahí devendría el cometimiento del acoso sexual, es una situación de no acabar, todos y cualquiera de nosotros podemos ser víctimas.

Dado al cargo que ostenta como Juez de la República, es pertinente considerar que tipos de pruebas son las idóneas en los casos en los que se ha prevalecido de las TIC para cometer acoso sexual.

El Señor Juez manifiesta que para dar una respuesta se deben conocer las técnicas de investigación, ahora bien, con las TIC, tenemos que identificar primero cual fue el soporte informático donde inicio la información, si es teléfono celular, tablet o computadora, debemos hacer según las técnicas de investigación, el secuestro del objeto, realizar las diligencias, y esta es la

prueba idónea, vaciado de información, acto urgente de vaciado de información, realizándolo un técnico de la División Policía Técnica y Científica de la PNC, que es el extraer la información que contiene el dispositivo tecnológico, pero no necesariamente si el sujeto activo lo hizo, y entraría un problema, si se hizo desde un cibercafé en donde la IP y computadora no es de él, sino de otra persona, pero lo hizo por medio de su usuario de Facebook o correo electrónico, se buscará a través del vaciado de información de su usuario, realizado por un técnico en investigación de la Policía Nacional Civil, consistiendo en descargar la información de una forma técnica, ya que no es lo mismo una captura de pantalla o “screenshot”, porque se pueden manipular, la prueba idónea es el vaciado de información, un acto urgente de comprobación.

Luego, uno de los integrantes del grupo de investigación plantea un posible escenario en donde es imposible realizar el vaciado de información, y lo que se proporciona son capturas de pantalla, y qué ponderación o valoración recibiría en un proceso penal.

A lo que el juzgador expone que a su forma de ver son indicios, que se debe tener claro que los indicios no son prueba, sin embargo, un indicio pueda dar un origen, lo que se puede hacer con un indicio es ir corroborando con otro indicio, y cuando se tengan indicios que confirman otros indicios, si se puede constituir en un elemento de certeza, menciona que ha condenado a imputados por medio de indicios, ya que, un indicio se corrobora con otro indicio, y este con otro. Si se tiene dificultades con los aparatos electrónicos, al no tener la facilidad de ingresar al correo electrónico o red social con su clave, se puede construir la información a través de indicios, sin embargo, si existe un contra indicio que contradice un indicio, se da lo que regula el artículo 7 del CPP, una duda, debe ser una duda razonable, en conclusión, la prueba idónea es el vaciado de información, sin embargo, si se tiene

únicamente captura de pantalla o “*screenshot*” puede considerarse como indicio, pero no como prueba.

Una de las incertidumbres más relevantes es la relativa a las valoraciones que realiza un juzgador a los medios de prueba para imponer una pena, y es de vital importancia conocer dichas valoraciones en un delito como el acoso sexual.

Ante lo cual el señor juez a través de su conocimiento y experiencia nos dio a conocer que un juez debe aplicar lo estipulado en el artículo 179 del CPP, referente a la sana crítica, compuesta por las máximas de la experiencia, conocimientos previos y la lógica, en palabras más sencillas, el juez, tribunal o sentenciador, debe valorar todo eso, la prueba no se valora por su peso, sino, por su calidad, ahora bien, el juez debe valorar toda la prueba con ese sistema y comienza a verificar si en ese conjunto de prueba no hay un origen de duda razonable, porque de ser así, debería absolver, el juez valorando esa prueba a través del sistema de la sana crítica, hará aplicación de la psicología en las TIC, también es importante si hay testigos, considera el entrevistado que debería haber un testigo, al menos el perito que realiza el vaciado de la información, porque se constituye como un perito especializado, no es perito presencial porque no estuvo en el momento que el sujeto activo estuvo cometiendo el delito, pero por toda la técnica que aplicó en el vaciado de la información, se constituye en un perito-testigo pero especializado por el conocimiento de la información, el juez debe valorar como se hizo la extracción y como declara, a partir de la certeza de ese conjunto de pruebas se puede imponer una pena, determina el señor juez que un punto muy importante a tomar en cuenta es, como las TIC son formas que cambian a cada momento, el juzgador no puede ser tan rígido en aplicar un Código Penal y Código Procesal Penal obsoleto, las realidades han cambiado, la realidad de ahora no será la realidad de mañana, la forma de

realizarse una conducta ilícita ahora y regular tal conducta con un tipo penal, posiblemente mañana será diferente, determina de igual forma que, un juez debe comenzar a considerar estos cambios, no solo absolver, porque los grupos criminales utilizan eso como fundamento.

Posteriormente, basándose en la anterior intervención, si una persona escribe un mensaje con contenido sexual y la persona de al lado solo observa, en su experiencia, considera que se configura la complicidad en el cometimiento de estos delitos.

El entrevistado resalta que es una buena aseveración, ya que, nos debemos remitir al artículo 36 del Código Penal, aplicando también la teoría de la escasez y la teoría de la abundancia, a lo cual menciona un ejemplo, un cómplice necesario será aquel que provea su teléfono celular para enviar un mensaje o realizar una publicación, o también el que preste la utilización de su correo electrónico para realizarlo, sería cómplice necesario, ya que, era indispensable para cometer el delito, ahora bien, el que no es cómplice necesario es aquel que posterior al ilícito realiza lo que podría considerarse como un ocultamiento de la computadora o dispositivo, porque en todo caso, estaría participando posterior al ilícito. El señor juez hace referencia en darle relevancia a la complicidad, estudiando la forma en que participa la persona, si es un portal en donde la gente publica contenido sexual, el propietario de la página será cómplice necesario, porque permite tal comportamiento, tomando como ejemplo "*Facebook*", los propietarios de la aplicación, puede llegar un momento en que se está masificando la realización de dichas conductas y ellos no ponen restricciones, podrían acoplarse a la calidad de complicidad, diferente sería que no se permitiera o no se realizaran dichas conductas, sino que un "*hacker*" ingresa y realiza dichos ilícitos, en ese caso no tendría responsabilidad el propietario de la página, la complicidad ya sea necesaria o no necesaria, tendrá mucha relevancia.

Posteriormente explica que un cómplice no es igual a un encubridor, porque el último es con el que no ha habido un concierto previo, ya que, el concierto previo lo realizan los cómplices, o hasta puede ser posterior, pero existe un acuerdo, basta con el acuerdo verbal de un segundo para que el concierto previo se materialice.

La utilización de las TIC para cometer delitos de diferente índole es muy alta, surgiendo el planteamiento que, si existe diferencia alguna en un proceso en el cual el delito de acoso sexual se ha cometido a través de las TIC.

El entrevistado nos hace ver que lastimosamente la figura de la denuncia no es muy utilizada, son muchas más las personas que son víctimas que no denuncian que las que si van a denunciar, brindó un ejemplo cuantificable, menciona que de 100 personas, únicamente denuncian de dos a cinco, el ente encargado de recibir dichas denuncias es la Unidad Relativa a los Delitos Contra la Niñez, Adolescencia y la Mujer de la FGR, ellos inician a través del requerimiento fiscal, adjuntando toda la documentación, presentándolo al juzgado de paz respectivo, se verifica, posteriormente en instrucción y luego sentencia, lastimosamente sucede que, no basta con presentar el requerimiento al juez de paz con las diligencias de investigación, sino que, el problema está que en etapa de instrucción la víctima lastimosamente desiste, y aunque no se puede desistir del proceso ni conciliar, el problema es que la víctima ya no presta colaboración a la fiscalía, de los cinco casos que si se denunciaron como se ejemplificó anteriormente, al superar el juzgado de paz y la fase de instrucción, para que llegue a sentencia es muy difícil, porque el juez de instrucción al no observar la comparecencia o colaboración de la víctima, otorgaría un sobreseimiento provisional o definitivo, y ya no sería conocido en sentencia, y aun así, si uno de los cinco casos llega a sentencia pero la víctima no, lo que sucedería es la absolución, es muy poco lo que es conocido en la fase de sentencia, por

falta de investigación u otros, pero más aún por falta de colaboración por la propia víctima, al ser un delito de índole sexual es indispensable la colaboración de la víctima.

Es importante conocer su consideración en relación con los casos de acoso sexual, en si se han multiplicado o disminuido, desde que las redes sociales son tan populares.

Ante esta consideración, el señor juez señala que: los delitos aumentan de acuerdo a la forma en que la sociedad está interactuando, en una sociedad donde no hay acceso a internet los delitos de índole sexual, como el acoso sexual, mediante el sistema virtual no existirán, un país donde el internet es utilizado, el cometimiento de estos delitos se eleva, los delitos que son cometidos a través de las TIC incrementan cuando las personas están con mayor posibilidad de tiempo en ocio, y para darnos un claro ejemplo el entrevistado mencionó la pandemia del Covid-19, dado que se estuvo en confinamiento, las personas ya no tienen un descanso realizando otras actividades como el deporte, sino que, tenían su dispositivo móvil, y al tener acceso a uno, conjuntamente con el internet, con las facilidades de las compañías telefónicas, aumentando la señal de las antenas, los delitos a través del internet han aumentado aunque no han existido denuncias, lastimosamente, por la misma situación, y recalca que, la realidad del 2011 no es la misma que la del 2020, ya que no existían tantas aplicaciones como ahora, y si se cometían delitos, no era en la misma magnitud que ahora, y esto es por el desarrollo que se ha tenido, haciendo mención que el desarrollo no solo conlleva un avance sino también problemas, a partir del acceso a las TIC, aunado a eso, ya existen plazas y lugares donde se tiene acceso gratuito a internet, y a pesar de tener ciertas páginas o aplicaciones restringidas, existe el “*hackeo*”, y hace una importante mención acerca de la ley, que entra en vigencia en el año 2016, y eso no significa que estos delitos

no se hayan realizado con anterioridad, concluyendo en decir que, el fácil acceso a internet que se ha otorgado facilita el cometimiento de los delitos.

Conocer la legislación actual es indispensable para realizar la presente investigación, por lo cual, es importante la opinión del entrevistado sobre la legislación nacional referente al tema (LECDIC) y algunas recomendaciones en caso de que considere que se debe mejorar algún aspecto de la normativa penal salvadoreña.

El honorable juez expresa que las TIC representan un avance, y que a su vez tiene problemas, apegando dicha premisa al delito de acoso sexual, señala la existencia de un problema grave, mencionando que en la “web” como puede ser posible saber que la otra persona no desea la conducta, recibe en su portal la imagen o aseveración y no hace nada, como se valorará que la conducta no es deseada, ya que, no es lo mismo expresar el rechazo presencialmente. El problema en la “web” es el subir la información y que la persona a la que se le ha realizado no exprese nada, porque el no desear algo debe de ser expreso, y más cuando sucede entre adultos, diferente sería si se otorga una respuesta de indeseo a la conducta recibida a través de cualquier plataforma de la “web” o aplicación, en ese caso no habría duda, bajo esa premisa, el juzgador menciona que el artículo 27 de la LECDIC, debería estar sujeto a un cambio, haciendo notar que la víctima puede o no expresar el indeseo de tal conducta, valorando que signifique un daño a su dignidad y que sea expuesto al público, porque si es privado es muy diferente, se debería observar el caso en concreto, ya que, es un aspecto muy subjetivo y el rechazo condiciona que la conducta se acople al tipo penal, el entrevistado realiza la figura del dolo y donde se encuentra en la conducta que no se ha rechazado, por lo cual determina que debería agregarse algún supuesto más que el solo expresar el indeseo de la persona que lo recibe.

Menciona que en las TIC se pueden utilizar frases y señas, sin embargo, a su forma de ver, deberán ser de índole sexual, ya que, si se encuentra una fotografía de una persona desnuda en la “web”, y se da “me gusta”, realiza la interrogante de: ¿todas las personas que dieron “me gusta” serán procesadas? señalando que eso significa un problema, y que es necesario hacerlo específico, concreto y que se adapte a la nueva realidad que vivimos, realizando que ninguna ley es finalista y se debe ir cambiando.

Una notable reflexión es la respectiva al rol que juega la repetitividad en la conducta, o no, para poder configurar el delito de acoso sexual, ya sea presencial o a través de las TIC.

El entrevistado menciona que para algunas personas el acoso es algo reiterativo, y para otros solo es una frase, y que a su parecer ese es un problema que presenta el artículo, y su regulación, tanto en el Código Penal como la LECDIC, y para su criterio basta con una conducta, así como lo mantiene la Sala de lo Penal, haciendo notar que si se dependiera de la reiteración sería algo peor, porque puede darse un concurso ideal de delitos, o delito continuado, con una conducta basta, siempre y cuando se exprese el rechazo.

3.5 Entrevista realizada a la Señora Jueza del juzgado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres

Entrevista realizada a la Señora Jueza Máster Celia Johana Claros Rivera, Jueza del Tribunal de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del municipio y departamento de San Miguel, a quien se le realizaron las interrogantes planteadas por el grupo de trabajo, con la finalidad que enriquezca esta investigación con sus conocimientos teóricos y prácticos y así dotar de mayor certeza y robustez la presente.

Ante la interrogante planteada sobre el impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el cometimiento de delitos contra la libertad sexual, la señora Jueza planteó que al ser un tema novedoso e importante, pues, se ha convertido en una nueva forma de ejecución de este tipo de delitos, y recalcó que las TIC han sido de gran importancia para el ser humano, ya que, nos permiten comunicarnos y mantenernos en contacto con otras personas, y que garantizan que el ser humano tenga acceso al conocimiento académico que en ellas se brinda, al punto que en la actualidad se habla de Derechos de Cuarta generación que son aquellos que protegen la necesidad de las comunicaciones digitales de los seres humanos sin discriminación alguna. Sin embargo, como ha ocurrido con alguno de los inventos del ser humano el uso de las TIC se ha visto mal empleado y se han utilizado para el cometimiento de delitos y el impacto que estos han tenido en el cometimiento de delitos contra la libertad sexual es bastante elevado, sobre todo porque este tipo de hechos generalmente son cometidos en ámbitos íntimos y las TIC facilitan mucho el hecho que los sujetos activos puedan ocultarse por medio de información falsa en sus perfiles, y es por ello que el impacto de las TIC es grande e incide negativamente en el libre ejercicio sobre la sexualidad de las personas, de no verse involucrado sin su consentimiento en determinados actos sexuales, impliquen estos un acceso carnal o no y ponen en problema el derecho penal en la medida que el derecho penal siempre va un paso atrás del actuar delictivo y con estas nuevas modalidades de ejecución el legislador se ve obligado a buscar nuevas formas de persecución, pues, la individualización de los sujetos se complica y de igual forma la prueba es mucho más difícil de obtener y en algunos casos imposible.

Ante la interrogante planteada por el grupo de investigación sobre el impacto de las TIC en el ámbito específico del acoso sexual la señora jueza

estableció que, tanto para las víctimas como para los actores que se desenvuelven dentro del derecho penal ha tenido un impacto negativo, pues, se complica de gran manera las cosas para lograr el establecimiento del delito, y aún más complicado es establecer la participación delincinencial del sujeto activo, pues, al momento que una víctima realiza una denuncia, ella establece que está sufriendo de acoso sexual por parte de un usuario de una red social, que en la mayoría de ocasiones no utiliza sus datos reales, sino que, su usuario se compone por un nombre común y algún número y es en esos casos en los que lograr la individualización de ese sujeto se complica. Aunque se logre establecer las conductas reiteradas de hostigamiento con contenido sexual hacia la víctima, de esa manera se logra identificar el cometimiento del hecho, pero muchas veces no se logra identificar al sujeto activo que realiza estas acciones, quedando impunes, siendo este el mayor impacto que a su vez generan las TIC en el cometimiento de este delito.

Se realizó una pregunta encaminada a los medios de prueba idóneos para probar el cometimiento del delito de acoso sexual, cuando es cometido a través de las TIC, ante lo cual respondió; que, a pesar de las grandes dificultades que mencionó con anterioridad, la prueba idónea a portar es la pericial y en esta se debe de realizar un vaciado de información del dispositivo electrónico que contiene el material digital en el que consta el cometimiento del ilícito, ese vaciado lo realiza la División Policía Técnica y Científica, a través de sus peritos, y otorgando así pericias a los Jueces que ayuden a comprobar la realización del hecho punible y la participación delincinencial, pero también debido a la Libertad Probatoria que otorga el Art. 176 CPP, y cuando la prueba sea lícita, cualquier medio de prueba puede ser útil para probar los hechos, por lo que, el testimonio de un testigo o de una víctima-testigo, se convierte en un medio importante para lograr la determinación y la realización del hecho, la participación de sujetos en el

cometimiento del delito. Las valoraciones que se realizan a estas, deben de ser bajo las reglas de la sana crítica.

Frente a la interrogante de la forma en la que opera la complicidad en el cometimiento de acoso sexual en las TIC y de qué manera se puede determinar la complicidad no necesaria de la necesaria, la señora jueza respondió; que, es un tema muy complicado, ya que, en algunos casos se tienen problemas para establecer autorías, establecer la complicidad y los grados de complicidad se complica aún más, y para lograr establecer su grado de participación como cómplice necesario o no necesario, se debe de reconducir a la prueba pericial y tomarla como base para determinar la existencia o no de la complicidad.

La señora jueza concluyó su participación recalcando que, las campañas de educación constante deben de realizarse de manera masificada, para que la ciudadanía sea consciente de sus obligaciones y derechos, y así evitar que estas actividades ilícitas se continúen cometiendo de manera impune, y lograr cambiar los patrones culturales que la sociedad salvadoreña posee.

Conclusiones

Las víctimas y victimarios del delito de acoso sexual, aún normalizan este tipo de conductas desviadas, tal como ha ocurrido a lo largo de la historia de la humanidad, con la diferencia que en la actualidad es considerado como delito, acarreando con ello una sanción de tipo penal, y aunque anteriormente tales conductas no eran constitutivas de delito, representan un precedente importante para la correcta protección del derecho de libertad sexual en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño.

La complicidad es determinante en el cometimiento de ciertos delitos, sin embargo, en los delitos como el acoso sexual, el nivel de complejidad para identificar los cómplices y su grado de participación es muy elevado, generando dificultades al momento de atribuir responsabilidad a los involucrados en el cometimiento del delito, esto no exime que las conductas realizadas sean tan variadas, que el único filtro de interpretación al momento de la valoración de los hechos deberá corresponder al juez competente.

La regulación jurídica salvadoreña es muy amplia con respecto a la protección de los derechos fundamentales, de igual forma, el reconocer el acoso sexual como un delito, representa una protección significativa a la libertad sexual, a través del mecanismo legal correspondiente, sin embargo, ciertos ordenamientos jurídicos vigentes no están acorde a nuestra realidad social o existen ambigüedades en estos, generando una inestabilidad jurídica para la sociedad, al ignorar las nuevas modalidades y escenarios de cometimiento del delito, y como consecuencia genera una errónea o inexistente protección de derechos.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son un ejemplo claro de la constante evolución tecnológica, evolución que trae consigo numerosos beneficios, y numerosas consecuencias, como el cometimiento de delitos, el cual se ve facilitado por estas plataformas, al otorgar ventajas como; el ocultar la identidad, rastreo de ubicaciones, la creación de perfiles falsos, búsqueda de personas utilizando redes sociales, etcétera. Lo cual representa una dificultad al momento de proteger los derechos de una sociedad determinada.

Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Legislativa realizar una reforma al inciso uno del Art. 165 del CP en el cual se incluya al tipo penal el carácter reiterado de la conducta indeseada con contenido sexual por quien la recibe, el cual su redacción se sugiere de la siguiente manera:

“El que realice conducta sexual de manera reiterada, luego que quien la recibe exprese tácita o expresamente que es indeseada, que implique frases, tocamientos, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola otro delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años.”

Se recomienda a la Asamblea Legislativa incluir la figura relacionada a los autores y partícipes en la Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos, específicamente de la siguiente manera:

“Título I Parte general

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De los autores y partícipes”

Pues, la realización de estos delitos en muchas ocasiones es cometido por más de una persona, y aquella que presta su cooperación o ayuda para la consumación del hecho delictivo en muchas ocasiones queda impune.

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia promover una iniciativa de reforma de ley ante la Asamblea Legislativa para que se atribuya la capacidad de conocer sobre delitos relativos a la libertad sexual a los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, con la finalidad que, haya una mejor tutela y protección de derechos de la víctimas por parte del Estado salvadoreño.

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia promover una iniciativa de reforma de ley ante la Asamblea Legislativa para la creación un Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en cada departamento de la República de El Salvador para garantizar una correcta y pronta aplicación de la ley.

Se recomienda al Consejo Nacional de la Judicatura que a través de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” garantice que los Señores jueces y Señoras Juezas de la Republica de El Salvador, conozcan y apliquen en su práctica judicial la Teoría de Género.

Se recomienda a la Fiscalía General de la Republica incluir en la Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal, el protocolo para el manejo de los casos en los cuales el medio para el cometimiento del delito de acoso sexual ha sido a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Se recomienda al gobierno central de El Salvador que a través de sus medios de comunicación oficiales realice campañas de difusión de información sobre la facultad de denunciar a quien vulnere el derecho de la libertad sexual en sus diferentes modalidades, con la finalidad de garantizar una mayor tutela y protección de derechos.

Se recomienda a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador agregar a su pensum de estudios una materia electiva referente al conocimiento de la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos.

Fuentes de información

Libros

Acurio Del Pino, Santiago. Manual de manejo de evidencias digitales y entornos informáticos. versión 2.0. Ecuador: Fiscalía General del Estado, 2009.

Altes Tarrega, Juan. El acoso del trabajador en la empresa. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2008.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788499853147>

Buján Pérez, Carlos. La autoría en derecho penal, Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2019.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413136097>

Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal Parte General. Valencia.: Tirant lo Blanch, 2010.

https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf?fbclid=IwAR2vIQtHBhHr52COXiKp0tdg7ZBCHivTz4wlcOfhBXmywNno5WFOZqe3oLE

Correa Carrasco, Manuel, Acoso laboral regulación jurídica y práctica aplicativa. Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2019.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788413136295>

Fernández, María Lameiras y Enrique Orts Berenguer. Delitos sexuales contra menores abordaje psicológico, jurídico y policial. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2014.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490534274>

Galán Muñoz, Alfonso, María del Carmen Gómez Rivero, María Isabel González Cano, María Isabel Martínez González, Silvia Mendoza Calderón, Francisco Muñoz Conde y María del Valle Sierra López. El acoso: tratamiento penal y procesal. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2011.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490041444>

Pérez Conchillo, Eloísa. Intimidación y difusión de sexting no consentido. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2018

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/login/auth>

Pérez, Esteban Juan, Elena Marín de Espinosa Ceballos y María Inmaculada Ramos Tapia. Fundamentos de Derecho Penal, Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

Pilar Barés Bonilla, Ana M^a Martín Martín De La Escalera, Guadalupe Dos Pazos Benítez, Ana I. Pérez Machío, Esther Pomares Cintas, Elvira Tejada De La Fuente, Carolina Villacampa Estiarte Y Jesús Manuel Villegas Fernández. Los delitos de acoso moral: “*mobbing*”, “acoso inmobiliario”, “*bullying*”, “*stalking*”, “*escraches*” y “ciberacoso”. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2017.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788491193982>

Salas Calvo, José Manuel y Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Hostigamiento Sexual y acoso sexual, en el trabajo y masculinidad. Exploración con hombres de población en general, Ciudad de México, México. Grupo gráfico, S.A. de C.V., 2017.

<https://www.cndh.org.mx/>

Villacampa Estiarte, Carolina. El delito de online *child grooming* o propuesta sexual telemática a menores. Valencia, España. Tirant lo Blanch, 2015.

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/show/9788490864463>

Vivot Martínez, Julio J. acoso sexual en las relaciones sexuales. Buenos aires, Argentina. Astrea, 2000.

http://www.csj.gob.sv/BJ/consulta/ss_lib.htm

Trabajos de graduación

Alvarenga Fuentes, Zuleyma Lissette, Xochitl Lucia Hernández Laínez y Diego Arístides Rivas Benítez. “Acoso sexual: impacto en el rendimiento académico de población estudiantil de trabajo social”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Trabajo Social. Universidad de El Salvador, El Salvador. 2016.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/11969/1/14102934.pdf>

Avelar Valencia, Carlos Ernesto. “Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios”. Monografía para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador. 2012.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2831/1/Complicidad%20del%20Extraneus%20en%20los%20Delitos%20Especiales%20Propios..pdf?fbclid=IwAR1wcv7COGoKTU25DTysYzYjPzfZfo3q0xfqbbSCPkdsHEvhejJvRmruAEg>

Bueno Moya, Juan Carlos, “El Acoso Sexual, análisis comparativo de la regulación en Chile y el derecho latinoamericano”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile. 2018.

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150947/El-acoso-sexual-an%C3%A1lisis-comparativo-de-la-regulaci%C3%B3n-en-Chile-y-el-derecho-latinoamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calero Espinoza, Yesenia Liliana y Melissa Lizbeth Pérez Ticse. “Acoso Sexual en los espacios públicos hacia las adolescentes”. Tesis para optar al título profesional de licenciada en Trabajo Social, Universidad Nacional del Centro de Perú, Perú. 2018.

<http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/4533/Caballero%20Espinoza-Perez%20Ticse.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chávez Ayala, Wilfredo, Jairo Daniel Chávez Mata y Rafael Francisco Fuentes Cortéz. “La hiperaccesoriedad de la complicidad artículo 66 Código Penal”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador. 2006.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5129/1/LA%20HIPERACCESORIEDAD%20DE%20LA%20COMPLICIDAD%20ARTICULO%2066%20C%C3%93DIGO%20PENAL.pdf>

García Guilabert, Natalia. “Victimización de menores por actos de ciberacoso continuado y actividades cotidianas en el ciberespacio”. Tesis de Doctorado. Universidad de Murcia, España. 2014.

https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/40868/1/Tesis%20Natalia_Garcia_Guilabert_Victimizaci%C3%B3n%20de%20menores%20por%20ciberaco

[so%20continuado.pdf?fbclid=IwAR3B24iv4FtgyA_2JAcJGU7-sRYAbxuZNOhvJgQU_F09KYHIUQfpjScr7IQ](https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7076/1/364.153-A385d.pdf)

Hernández Villavicencio, Carmen Esmeralda. “Delitos contra la libertad Sexual”. Monografía para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Francisco Gavidia, El Salvador. 2007.

<https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7076/1/364.153-A385d.pdf>

López pacheco, Diana Carolina, Ana Cristina Portillo y Tatiana Gilda Melissa Ramírez Linares. “El delito de acoso sexual en el ámbito laboral”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador. 2010.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/861/1/10136611.pdf>

Ochoa Romero, José Eduardo, Karla Magdalena Jacinto Meléndez y Lucia Isolina Argueta Argueta. “Violencia laboral ejercida sobre la mujer salvadoreña manifestada en el acoso sexual”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Trabajo Social, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador. 2004.

https://docplayer.es/15893232-Universidad-francisco-gavidia-facultad-dejurisprudencia-y-cienciassocialesesescueladecienciasjuridicas.html?fbclid=IwAR1uV_ETM20wKGu5nF4Wp2XzsFmY-RL9z2obilazoEGOp1LWBeOIL05WRLE

Ojeda Dávila, Santiago Cristóbal. “La complicidad penal”. Trabajo (titulación especial) previo a la obtención del título de abogado. Universidad de los Hemisferios, Ecuador. 2015.

<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/134/1/ENSAYO%20DE%20LA%20COMPLICIDAD%20PENAL%2021%20SEPTIEMB>

[RE%202012.pdf?fbclid=IwAR0k1dVp94vnumh0A6KcpMMkYMFY_DFz7vfZF
Ev95FxugAPaMZJX6BfYpTY](http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3520/Tesis%20354130920.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pérez Guardo, Rocío, “El acoso sexual laboral a través de la percepción social de los agentes implicados en su prevención y control”. Tesis para optar al grado de Doctora, Universidad de Valladolid, España. 2013.

[http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3520/Tesis%20354130920.pdf?
sequence=1&isAllowed=y](http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3520/Tesis%20354130920.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Reyes Ventura, Julio Cándido y José Oscar Ortiz Pineda. “El acoso sexual en las relaciones laborales y su incidencia en la sociedad salvadoreña”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, El Salvador. 1999.

[http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/f83a5803b17065af06256b3e00747d56?
OpenDocument](http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/f83a5803b17065af06256b3e00747d56?OpenDocument)

Legislación

Asamblea Legislativa de El Salvador. Constitución de la República de El Salvador, 1983. El Salvador.

Organización de las Naciones Unidas. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1994. Brasil.

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. Austria.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993. Austria.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Francia.

Organización de las Naciones Unidas. Plataforma de Acción de Beijing, 1995. China.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Costa Rica

Organización Internacional del Trabajo. Convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, 1958. Suiza.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Penal, 1997. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Código Procesal Penal, 2009. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de la Carrera Docente, 1996. El Salvador.

Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley Especial Contra Delitos Informáticos y Conexos, 2016. El Salvador.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia. Recurso de apelación, Referencia: INC-259-17. Cámara tercera de lo penal de la primera sección del centro. San Salvador, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de apelación, Referencia: INC-47-17. Cámara tercera de lo penal de la primera sección del centro. San Salvador, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de apelación, Referencia: INC.133-13 (2). Cámara tercera de lo penal de la primera sección del centro. San Salvador, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación, Referencia: 343C2018. Sala de lo Penal. San Salvador, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Referencia: 0131-15-2004. Tribunal cuarto de sentencia. San Salvador, El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Referencia: 109-2013-3C. Tribunal tercero de sentencia. San Salvador, El Salvador.

Documentos Institucionales

Fiscalía General de la República. Guía de Actuación (Manual de Procedimientos) Fiscal para la investigación de los delitos de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y delitos contra la libertad sexual relacionados. El Salvador.

https://escuela.fgr.gob.sv/wpcontent/uploads/Leyes/Leyes2/Guia_ActuacionFiscal_ExploSex.pdf

Sitios Web

Corte Suprema de Justicia. Centro de documentación Judicial. Acceso el 19 de agosto de 2020.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>

Dxmedia. "Las redes sociales con más usuarios: 2020" Acceso el 22 de octubre del 2020.

https://dxmedia.net/redessocialesusuarios2020/?fbclid=IwAR2ubkXZIIImErrJgBq28geNIYygL0GIJPF_PjpwFA_2GqtY94duPo5JYGeM

Ormusa. Publicaciones. Acceso el 20 de junio del 2020.

<https://ormusa.org/publicaciones/>

Tirant lo Blanch. Biblioteca en línea. Acceso el 26 de octubre de 2020

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/home/index>

Fuentes Hemerográficas

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, primera edición, 2017. México.

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer. "Acoso sexual y laboral", 2009. El Salvador.

Landaverder, Moris, Enfoque Jurídico. "La autoría y la participación". Acceso el 4 de septiembre del 2020.

<https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/>

Secretaría para Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República. Guía para la Prevención, Atención y Erradicación Del Acoso Sexual en el Sector Público, 2013. El Salvador.

Ponencias

Carballo Mejía, Raymundo Alirio, "Análisis Forense Digital". Ponencia dictada en la Academia Internacional para el cumplimiento de la ley de San Salvador, 28 junio de 2019

Anexos

Anexo 1

Preguntas de la entrevista realizada al Juez del juzgado de paz El Paisnal

- 1- ¿Cuál es su opinión sobre el impacto de las TICS en el cometimiento de delitos contra la libertad sexual?
- 2- ¿Cuál es su percepción sobre el impacto de las TICS en el cometimiento de acoso sexual a mayores de edad?
- 3- ¿Qué tipos de prueba son las idóneas en los casos en los que se ha prevalectido de las TICS para cometer acoso sexual?
- 4- ¿Y si en algún momento resulta imposible realizar el vaciado de información, y lo que se proporciona son capturas de pantalla, que ponderación o valoración recibiría?
- 5- ¿Qué valoraciones realizaría usted como juzgador a los medios de prueba para imponer una pena?
- 6- ¿Cómo considera que se desenvuelve la complicidad en el cometimiento de estos delitos?
- 7- ¿Cómo se llevaría a cabo un proceso en el cual el delito de acoso sexual se ha cometido a través de las TICS?
- 8- ¿Considera usted que los casos de acoso sexual se han multiplicado o disminuido, desde que las redes sociales son tan populares?
- 9- ¿Qué opina de la legislación nacional referente al tema (LECDIC) y sus recomendaciones en caso de que considere que se debe mejorar algún aspecto?

¿Qué rol juega que una conducta sea repetitiva o no para poder configurar el delito de acoso sexual, ya sea presencial o a través de las TICS?

Anexo 2

Preguntas de la entrevista realizada a jueza del tribunal de sentencia para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de san miguel

1. Su opinión sobre el impacto de las TICS en el cometimiento de delitos contra la libertad sexual
2. Su opinión sobre el impacto de las TICS en el cometimiento de acoso sexual a mayores de edad
3. Que tipos de prueba son las idóneas en los casos en los que se ha prevalecido de las TICS para cometer acoso sexual
4. Que valoraciones debe realizar el juzgador a los medios de prueba para imponer una pena
5. Considera usted que los casos de acoso sexual se han multiplicado o disminuido, desde que las redes sociales son tan populares